

Congreso

Nº 3297



Liquidación

Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Mayo 28 - 1907  
Diciembre 1º - 1908

Congreso  
3297

Nº 191  
24

1907 1908

Exposicion y proyecto de ley del Poder Ejecutivo relativos a reformar la ley de elecciones vigentes

3297

Decreto nº 28 emitido el 30 de noviembre 1908. Sancionado por el Poder Ejecutivo el 1º de Diciembre del mismo año.

Impreso el 28 de mayo de 1907

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Se procede indudablemente con espíritu más imparcial y justiciero en materia de legislación cuando el debate de una ley es anterior á la aparición y desarrollo de las tendencias y de las situaciones en cuyo seno deben realizarse los hechos que aquella está llamada á regularizar.

Por eso aprovecha el Gobierno esta oportunidad de iniciar ante Vos la emisión de una ley reformativa de la de elecciones, ahora que la opinión pública no ha comenzado á pronunciarse en ningun sentido ni en cuanto á las ideas, ni tocante á las personas que servirán de núcleo á los distintos bandos políticos en la próxima campaña electoral.

Para guardar la debida concordancia entre todos los artículos de la ley ha sido preciso introducir en este proyecto varias enmiendas y adiciones de puro detalle y de muy escasa significación; pero el propósito del Gobierno en la presente reforma puede condensarse así: fijar el criterio que debe servir de base en la calificación de ciudadanía por lo que al domicilio electoral se refiere; enmendar en sentido más racional y equitativo las disposiciones sobre nulidad de los actos electorales y hacer verdaderamente efectiva y provechosa la intervención del Supremo Tribunal de Justicia en el juzgamiento de la validez de esos actos y por último evitar hasta donde es dado las funestas consecuencias de orden social y económico que vienen siendo obligado séquito del ejercicio del sufragio.

Me referiré por separado á cada cual de esas reformas comenzando por la úl-

tima que es del todo nueva y considero ser la más trascendental .

+ + +

Tema obligado de disertación viene siendo há tiempo, en la Cámara, en el Consejo, en la Prensa y en los corrillos particulares la necesidad de enervar la excitación de ánimos que toda lucha electoral trae consigo y de reducirla, en el tiempo á su menor expresión para que el desarrollo de la riqueza material no padezca y la buena inteligencia y armonía entre los diversos círculos sociales - que es la riqueza moral más preciada y el ambiente más provechoso y fecundo en que puede hacerse efectivo el derecho- no se disloquen.

En este particular lo más eficaz y cuerdo parece la reducción en el tiempo ya que no en su naturaleza y alcance del movimiento de propaganda anterior á las elecciones .

En ausencia de obstáculos legales, los espíritus inquietos empiezan á moverse con exagerada anticipación; y aunque la cordura de las mayorías lo repugne, vense precisados hasta los caracteres mas prudentes y juiciosos á entrar desde luego en lucha, por que aquí, donde no hay credos políticos, ni son de tradición ni de abolengo las banderías á que se afilian los ciudadanos, cuanto más tarde se presenten á la aceptación pública un programa ó un candidato, menores son las posibilidades de triunfo con que puede contarse.

Cuatro meses de esa febril agitación con que entre los pueblos latinos se acomete la defensa de toda causa política, bastan para que se use eficazmente del derecho de sufragio y en cambio no es demasiado tiempo para que se arraigen odios; la paralización relativa que padece el movimiento agrícola, industrial y aun profesional es poco sensible y el Gobierno no deja de ocuparse en quehaceres provechosos más que por pocos momentos ; porque á decir verdad ,

desde que se plantea una campaña electoral la actividad administrativa tiene que seguirla pie á pie, destinándole valiosos elementos que se distraen de su natural empleo .

En relación con esto fija la ley los actos y circunstancias que constituyen una propaganda política . Se ha tenido especial cuidado de solo incluir allí manifestaciones de tal evidencia que no sea dable en caso alguno atribuirles alcance ni tendencias desligados de un movimiento electoral. Mientras este no se inaugure, como si dijéramos oficialmente, con organización de centros de propaganda, fundación de periódicos y discursos en parajes públicos, los ánimos están en calma sea cual fuere la adhesión que en conciencia tenga un ciudadano formulada, y las conversaciones que en los ratos de ocio mantenga y hasta los esfuerzos que en privado haga para catequizar prosélitos, la verdad es que la armonía social no se rompe, al menos con grave trascendencia, ni el movimiento regenerador del trabajo sufre de paralización. Además aquellos son actos verdaderamente públicos, que afectan el derecho de tercero, su tranquilidad cuando menos, y que por eso solo caen bajo la autoridad de la ley y están constitucionalmente sometidos á la normalización que aquella considere adecuada.

+ + +

Consecuencia de las disposiciones á que antes me he referido es la fijación de fechas - que el proyecto contiene- para la práctica de los distintos actos electorales . Dejar eso á una posterior determinación como ahora, sería, si por cualquier motivo se retardase el señalamiento de fechas, angustiar el período de propaganda haciéndola á menudo ineficaz; y ampliar de hecho ese período si las elecciones de primer grado hubiesen de tener verificativo con mucha anterioridad á las de segundo.

+ + +

La cuestión de domicilio electoral ha provocado de parte de las Juntas muchas y muy contradictorias resoluciones, debido á la falta de reglas para su puntual determinación; y á la sombra de eso, se han realizado abusos que adulteran la expresión del sufragio.

Las reglas del domicilio civil no son propias para el caso tanto por la vaguedad de ellas cuya aplicación queda sujeta á la prueba que en el dilatado curso de un proceso puede rendirse, como porque el criterio que al Código sirve de base en este particular, es la división jurisdiccional del país, la cual solo toma en cuenta los cantones y provincias; en tanto que el régimen electoral en primer grado, por disposición constitutiva, se basa en la organización de distritos. No quiero decir con esto que deban adoptarse principios diametralmente opuestos sino que es preciso concretar las circunstancias que constituyen el domicilio y limitar éste, á los distritos, para los efectos electorales .

Las reglas de los artículos 21, 22 y 23 son las que parecen satisfacer mas cumplidamente que otras las exigencias de la materia. Los actos que allí se fijan como exponentes del domicilio son norma inequívoca del arraigo que un ciudadano tiene en determinado lugar, que no otra cosa es el domicilio. Además la expedición con que sobre esto deben proceder las Juntas requiere que se adopten hechos, para puntualizar el domicilio, de fácil comprobación y de los que se realizan diariamente .

+ + +

Los artículos del proyecto relativos á la **declaración** de nulidad de los actos electorales son enmiendas de gran trascendencia . De un lado porque puntualizan con criterio más justo y razonable las nulidades que ocurran, y de otro lado porque se encomienda definitivamente la resolución de los casos al alto y desapasionado examen del Supremo Tribunal de Justicia, fijándose los deta-

lles que faltaron en la última reforma á éste relativa, para que la Corte pueda desempeñar cumplidamente su alto ministerio. Respecto de nulidad de actas electorales adopta la ley vigente un criterio verdaderamente notarial que consiste en la invalidación de las que contengan enmiendas sin la respectiva rectificación. Pero eso que en lo judicial y contractual es defendible por la dependencia y condicionalidad que entre las diversas cláusulas de un acto existe, no puede aplicarse á los registros de votaciones en las cuales, cada aparte, el voto de los ciudadanos, está totalmente desligado de los restantes y en tanto que la consignación de éstos sea correcta é inteligible no hay por qué sacrificar su validez tan solo por la circunstancia de ser sospechada de alteración la partida de aquél.

+ + +

En el deseo de que el proyecto comprendiera todas las reformas que á la ley vigente se han propuesto y todas las que la experiencia venía aconsejando se ha ocupado tambien el Gobierno de examinar las relativas á la adopción del voto secreto, y del sistema proporcional para las elecciones de primer grado y al voto de las guarniciones de cuartel y de cuerpos de policía.

Tocante á la primera nada tiene que agregar á las argumentaciones de todos conocidas con que los defensores del voto público y los del secreto han mantenido sus tesis. El Gobierno se declara partidario del voto público y no recomienda por tanto reforma alguna á lo vigente.

El sistema de voto proporcional numérico cosa que sí deseaba adoptar el Gobierno para el sufragio de primer grado unificando así la legislación; resulta después de maduro exámen ser cosa imposible.

Ese sistema- como bien se sabe-, exige la repetición de votaciones, siempre que del primer escrutinio no resulte llena la lista de candi-

datos. Esto precisamente es lo ordinario y lo que con mayor razón pasará tratándose de votantes cuyo número es incierto al momento de hacer cálculos. Todo lo cual haría indispensable que las votaciones de primer grado se repitieran varias veces. Eso es imposible.

Adoptando para evitar la repetición el sistema de que los puestos **no cubiertos** con el voto proporcional, lo fueran con los candidatos que mayor número de sufragios hubiesen obtenido, se llega á una de estas dos conclusiones, según **se practique** la operación; ó que la lista que para alguno de sus nombres alcanzó cociente electoral es la que arrastra toda la elección y entonces es inútil haber recurrido al sistema proporcional- ó que una lista que ni por mayoría relativa ni por cociente habría alcanzado el triunfo, sea la que en gracia de la combinación de sistemas salga triunfante. Eso aparte de otros inconvenientes á que conduce la mezcla de ambos votos en un solo acto.

+ + +

Los artículos **22 y 27** evitan el peligro que se cree encontrar en el voto de las guarniciones militares y de los Cuerpos de Policía formados por ciudadanos de distintas localidades.

Cuanto sobre esto puede pretenderse es que refuerzos de última hora no produzcan un cambio sustancial de la probable votación de un distrito y eso está asegurado en el proyecto. Pero sería exajerado é indefendible sostener, que la tropa y Agentes de Policía en servicio ordinario y corriente no tienen su domicilio electoral donde han vivido y trabajado cuando menos desde cuatro meses y medio antes de las votaciones, es decir, donde incuestionablemente tienen su domicilio civil.

En los distritos en que actualmente existen guarniciones y Cuerpos de Policía seguirán indudablemente existiendo unos y otros, formados por las

4

mismas personas ó por otras, lo más probable. Natural es por tanto que esas desmenbraciones de la fuerza pública influyan con su voto en las elecciones del lugar, ya que igual número de ciudadanos estarán en lo sucesivo sometidos al resultado y consecuencias de la elección.

Esas son las reformas que á la ley vigente considera el Gobierno ser de conveniencia que se efectúen . Con tal objeto propongo á la consideración del Congreso el adjunto proyecto de ley.

C. C.

*J. F. Habert*

San José, mayo 28 de 1907



PROYECTO PARA LA REFORMA

de la

LEY DE ELECCIONES

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica

Considerando etc.

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Sustitúyense con los siguientes los artículos respectivos de la Ley de Elecciones de once de Noviembre de 1893.

*ap* **Artº. 4º.-** La división territorial relativa á Provincias, Comarcas y Cantones que reconoce la ley para los efectos administrativos regirá también en materia electoral.

Respecto de distritos el Poder Ejecutivo formulará cada cuatro años en la última semana del mes de Setiembre del año precedente al de las elecciones presidenciales, la división que corresponda teniendo para ello en cuenta: que todo poblado ó caserío de mil ó más habitantes tiene derecho á ser erigido en distrito aparte: que no deben crearse distritos de menos de mil habitantes para lo cual se reunirán en uno solo aquellos poblados ó caseríos contiguos de fácil<sup>y</sup> expedita comunicación entre ellos.

*mov* **Artº 7º.-** Las elecciones de primer grado se practicarán simultáneamente en toda la República el primer domingo de Febrero del año en que ocurra la renovación de Presidente. Si por cualquier motivo en ese día no llegarán á efectuarse, el Poder Ejecutivo señalará un nuevo día con tal objeto dentro de los ocho siguientes.

*imp* **Artº 9º.-** No pueden ser nombrados electores :

1º.- Los que carezcan de alguno de los requisitos que para tal cargo exige el artículo 59 de la Constitución.

2º.- Aquellos á quienes niega ese derecho el artículo 60 de dicha Constitución.

3º.- Las personas comprendidas en el artículo 2º de esta ley.

Artº. 12.- Para el servicio electoral habrá las Juntas siguientes:

En cada provincia ó comarca una denominada Junta Electoral Provincial ó de Comarca.

En cada Cantón una denominada Junta Electoral Cantonal.

En cada distrito una denominada Junta Principal de Distrito; y tantas Juntas Auxiliares como sean necesarias para que con la Principal queden en proporción de una para cada doscientos votantes, y por residuo que pase de cien; Además, habrá en todo caso una Junta Auxiliar en cada cual de los poblados ó caseríos que formen un sólo distrito electoral, aunque el número de votantes no llegue allí á doscientos.

Todas esas Juntas se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes para llenar por el orden de su nombramiento las faltas de aquellos.

Para ser miembro de tales Juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el lugar donde la Junta deba desempeñar sus funciones. El cargo es obligatorio y gratuito, pero el nombrado puede excusarse de servirlo por los mismos motivos que los Regidores Municipales.

Artº. 16.- Corresponde á las Juntas Principales de Distrito la calificación de los ciudadanos del mismo, la formación y publicación del registro ó lista de ciudadanos hábiles para votar, y resolver en primera instancia los reclamos que se presenten contra la calificación hecha.

A las Juntas Auxiliares, en unión de la Principal, toca recibir las votaciones de primer grado.

Artº 17.- Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sino por delito infraganti, ni llamados al servicio militar ni al desempeño de otro cargo con-  
sejil.

Artº 20.- Las Juntas de Provincia ó de Comarca durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se instalarán prestando el juramento de ley el día primero de noviembre del año anterior al de las elecciones presidenciales. Las demás Juntas cesarán en el desempeño de su cargo una vez pasadas las elecciones generales de primer grado para que fueron nombradas. Estas Juntas se instalarán : las Cantonales el día seis del mismo Noviembre; y las Principales de Distrito el dieciocho del mes citado, Las Juntas Auxiliares deberán estar nombradas y comunicado el nombramiento á los respectivos miembros el día veinticuatro del mes de Enero anterior al de las elecciones.

Artº. 21.- Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio en primer grado sin haber sido previamente calificado de ciudadano hábil para votar de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política y de la presente ley.

Artº 22.- Sólo ante la Junta del Distrito Electoral de su domicilio, y en favor de candidatos para electores del mismo distrito, puede un ciudadano ejercer válidamente el derecho de sufragio. Sin embargo de lo dicho, los miembros de las guarniciones militares que no tengan, conforme al artículo siguiente, su domicilio en el distrito de su cuartel, votarán ante la Junta Principal de este distrito, pero por candidatos para electores del distrito civil que ellos tenían antes de entrar al servicio. Copia auténtica de esos votos se remitirá por la Junta que los recibió á la del distrito á que correspondan, dentro de las veinticuatro horas que siguen á la votación.

Artº. 23.- Por domicilio para los efectos de esta ley se entiende el distrito electoral donde un ciudadano ha comido, dormido y ejercido su ocupación, arte, profesión ú oficio ordinariamente durante los dos meses anteriores al día de la instalación de las Juntas de Distrito. Si esos actos se hubieran ejecutado en lugares pertenecientes á distintos distritos, se tendrá por domicilio aquel en que se hubieren ejecutado dos; en defecto de eso, el lugar donde haya ejercido su ocupación, arte, oficio ó profesión el ciudadano de quien se trate. Cuando lo dicho no bastare para determinar el domicilio, se tendrá por tal, el lugar de nacimiento de la persona.

Artº. 24.- El veinte del mes de Diciembre siguiente á su instalación, deberán las Juntas Principales tener hecha la calificación de ciudadanos de su distrito, hábiles para votar, y formado por orden alfabético de apellidos un registro ó lista de los mismos.

Para esa calificación se tendrá en cuenta el conocimiento personal que los miembros de la Junta tuvieren de los mismos de los vecinos del distrito, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos.

Artº. 25.- El día veintiuno del mismo Diciembre deberán las Juntas Principales de distrito, á las siete de la mañana, haber hecho fijar en dos ó más parajes públicos del mismo, copias debidamente formadas por ellos de la lista ó registro con expresión al pie del número de ciudadanos que contienen y del local que señalan para oír reclamaciones, el cual deberá estar en punto céntrico y de las horas destinadas á ese efecto, que no podrán ser menos de dos diarias.

Artº. 26.- Hecha la fijación de listas no podrá efectuarse ni en el registro general ni en las copias publicadas, nuevas inscripciones ni hacerse cancelación alguna sino en virtud de resolución firme dictada con motivo de algun reclamo.

Artº. 27.- A los miembros de las guarniciones militares que no tengan al tiempo de formarse las listas los dos meses de que habla el artículo 23, se les incluirá en las listas del distrito del cuartel para los efectos del artículo 22, si el día de la elección estuvieren todavía en servicio, y además en las listas del distrito civil que antes tenían para que si no estuvieren ya en servicio, puedan votar en su antiguo domicilio.

Artº. 28.- Desde el veintiuno de Diciembre hasta el diez de Enero del año siguiente, ambos días inclusive, podrá cualquier ciudadano presentarse reclamando que se incluya en los registros ó se excluya de ellos á cualquiera persona. En caso de exclusión deberá acompañar la prueba de la circunstancia en que se funda. Toda reclamación presentada fuera de término será rechazada de plano.

Artº. 29.- Contra las resoluciones que sobre el particular dicten las Juntas Principales de Distrito no cabe más recurso que el de la apelación para ante la Junta Cantonal, que deberá interponerse ante ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha de la resolución.

Artº. 30.- Tanto los reclamos ante las Juntas de Distrito como las apelaciones ante las Cantonales podrán presentarse de palabra ó por escrito y deberán estar resueltas sumariamente dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen á su introducción, oyendo á los interesados, caso de estar éstos presentes. De todo se hará mención detallada en el acta respectiva y las Juntas de Distrito comunicarán sus resoluciones á las Cantonales por si ocurre apelación; y las cantonales comunicarán las suyas á las de Distrito para los efectos del artículo siguiente. Dichas comunicaciones se enviarán por conducto de los interesados, si éstos así lo piden.

Para la completa eficacia de lo que en la primera parte de este artículo se dispone, se declaran nulas todas las resoluciones que sobre reclamos de inclusión ó de exclusión dictaren las Juntas Cantonales ó de Distrito después del quince

de Enero anterior al mes de las elecciones.

Artº. 31.- En vista de las resoluciones firmes que en los reclamos de inclusión y de exclusión hubieren recaído, procederán las Juntas Principales de Distrito á verificar en sus registros las adiciones y cancelaciones ordenadas.

El dieciocho del citado Enero, á las siete de la mañana, deberán estar hechas en las listas ó registros fijados en parajes públicos, las rectificaciones que procedan por medio de listas complementarias de los ciudadanos mandados á inscribir y de aquellos cuya exclusión se haya ordenado; y ese mismo día comunicarán las Juntas Principales de Distrito á las cantonales, el número de votantes que haya en el distrito para el nombramiento de Juntas Auxiliares.

Artº. 32.- Una vez nombradas las Juntas Auxiliares procederán las Juntas Principales de Distrito á determinar los ciudadanos que deben votar ante ella y los que deben votar ante cada cual de las auxiliares, procurando una división equitativa y el veintiocho de Enero, lo más tarde, harán saber por medio de carteles fijados al pie de la lista de sufragantes el número de electores que corresponden al distrito, los ciudadanos que ante cada cual de las Juntas deben votar, las diversas Juntas encargadas de recibir la votación y los locales designados con tal objeto.

Cada Presidente de Junta hará formular en dos tantos, que formarán los miembros de la Junta Principal, la lista de los ciudadanos que ante su Junta deban votar. Uno de esos tantos será fijado en la parte exterior del local respectivo y el otro se tendrá en la mesa de votaciones.

Artº. 33.- Corresponde á las Juntas de Distritos Principales y Auxiliares recibir las votaciones. Estas se efectuarán sin interrupción, de las siete de la mañana á las cinco de la tarde. Los Presidentes determinarán de ante mano las horas en que los suplentes deben presentarse á reemplazar los propietarios. Fuera de esas

horas no se podrá recibir voto alguno, pena de nulidad.

Artº. 35.- No se admitirá reclamación sobre la falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar, si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose, se suspenderá la emisión del voto hasta que la Junta resuelva por mayoría lo que proceda. Esta resolución deberá dictarse media hora antes, lo más tarde, de la fijada para terminar las votaciones y dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido, ya el que aparezca como usurpador del nombre y estado ajeno, ya el reclamante que hubiere precedido falsamente.

Artº. 36.- A las cinco de la tarde las Juntas darán por terminada la votación y pondrán la razón respectiva en el registro. Uno de los registros se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado al Presidente de la Junta Electoral de provincia ó comarca con el ejemplar de la lista principal y de la complementaria que haya servido para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta.

Artº. 43.- El décimo día despues de las elecciones, sin tomar en cuenta el de la votación ni el de la declaratoria, con el resultado del escrutinio, la Junta declarará electores propietarios y suplentes á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas el Presidente comunicará el nombramiento á los electos. No obstante lo dicho, se suspenderá la declaratoria en cuanto á aquellos distritos respecto de cuyas votaciones hubiere algún reclamo de nulidad pendiente, hasta que el Tribunal haya dictado la resolución que corresponda.

Artº 47.- Si al verificar el escrutinio la Junta encontrare alguno de los vicios de nulidad explicados en los incisos 1º y 4º del artículo 99 ó en el inciso 7º del artículo 100, remitirá con informe al Tribunal de Casación el re-

gistro respectivo para los efectos del artículo 104.

Artº. 48.- El sufragio en segundo grado se ejerce por los electores en Asambleas de distrito, en Asambleas Cantonales y en Asambleas de Provincia ó Comarca.

Corresponde á las primeras el nombramiento de Procuradores Síndicos: toca á las segundas el nombramiento de Regidores Municipales y á las terceras la elección de Presidente de la República y de Diputados al Congreso Constitucional.

*mod* Artº. 50.- *desfectado* Cualquier número de electores que concurra á una Asamblea de Provincia ó de Comarca que tenga por objeto la elección de Presidente de la República forma quorum legal.

El quorum de las Asambleas Electorales de Provincia ó de Comarca que tengan por objeto elegir *Presidente de la Rep. ó* Diputados al Congreso Constitucional, el de las Asambleas Cantonales y el de las de Distrito que consten de más de tres electores, lo forman las dos terceras partes del número de miembros propietarios de la Asamblea; el quorum de las de Distrito que consten solo de tres miembros propietarios lo forman la totalidad de ellos.

*H* *mod* Artº. 52.- Los Gobernadores y los Secretarios de las Gobernaciones serán Presidentes y Secretarios respectivamente de las Asambleas de Provincia ó de Comarca, de las Cantonales de los Cantones centrales y de las de los distritos que integran el cantón central.

Los Jefes Políticos y sus Secretarios lo serán á su vez de los cantones menores y de los distritos de esos cantones .

*mod* Artº. 55.- Llegado el día de una elección se instalará la Asamblea con los electores propietarios, únicamente, si todos concurren; ó con los propietarios que concurren mas los suplentes de los distritos cuyos propietarios falten, aun

cuando aquéllos solo formen el quórum legal.

Si se tratara de la elección de Municipales ó Diputados, caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que falten no se llenare el quórum, se completará éste llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos por el orden de numeración de tales distritos ; pero si ni aun así se completare el quórum, los concurrentes en cualquier número que estén apremiarán con las penas legales á los remisos para que concurran el día y hora que aquéllos señalen no debiendo pasar del cuarto día siguiente .

Una vez instalada una Asamblea, ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave á juicio del Presidente.

Artº 85.- La elección de Diputados se practicará en el mes de Abril del año en que deban entrar al desempeño de sus funciones, y al día siguiente de la de Presidente de la República, si en ese año la hubiere, y caso contrario el primer domingo del mes citado.

Artº 95.- La elección de Regidores Municipales y de Procuradores Síndicos se hará el ocho de Diciembre del año anterior al de sus funciones.

Además el Poder Ejecutivo hará las convocatorias parciales necesarias para llenar las vacantes que por cualquier motivo ocurra entre dichos funcionarios y para reponer las elecciones que en ese día no se practicaren ó fueren declaradas nulas .

Artº 96.- No pueden ser nombrados Regidores Municipales ni Procuradores Síndicos:

- 1º.- Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio con arreglo al artº 2º de esta ley.
- 2º.- Los Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Militares

de Plaza ó de Cuartel, los Jefes Políticos y los funcionarios de que habla el artº8 de la Ley Orgánica de Tribunales.

3º.- Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales.

Artº 97.- El Presidente de la Electoral notificará á los electos su nombramiento y les citará para que el día primero de Enero, si se tratare de renovación anual, ó el día que al efecto les señale en los demás casos, se presenten ante el Gobernador ó Jefe Político respectivos á prestar el juramento constitucional.

Artº 98.- Practicadas las elecciones se comunicará al Poder Ejecutivo un conocimiento exacto de los nombramientos, y en su oportunidad la toma de posesión y la elección de Presidente y Vice- Presidente Municipales para su publicación en el Diario.

Artº 99.- Será nula una acta de votación:

1º.- Cuando no esté firmada por quienes deben autorizarla y no se exprese el motivo de la falta.

2º.- Cuando resulte no ser expresión fiel de todos ó de la mayor parte de los votos que en ella se consignan.

3º.- Cuando fuere falsificada ó apócrifa.

4º.- Cuando extendida en varios tantos debidamente firmados, estos difieren entre sí en cuanto á todos ó la mayor parte de los votos que consignan. Sin embargo de lo dicho, si un acta estuviere extendida en varios tantos, y si uno sólo estuviere firmado, valdrán todos caso de estar enteramente conformes entre sí. Caso de haber diferencias se estará á lo que resulte del ejemplar firmado.

Artº. 100.- Fuera de los otros casos ya determinados por esta ley, será nulo el voto:

1º Cuando se diere en favor de persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo.

2º.- Cuando se diere por quien no puede legalmente votar.

3º.- Cuando se diere en contravención de lo dispuesto por los artículos 21 y 22.

4º.- Cuando se diere fuera de las horas ó de los días designados al efecto.

5º.- Cuando mediare soborno ó se hubiere ejercido sobre el votante coacción notoria con armas.

6º.- Cuando la partida de consignación del voto en el acta respectiva contenga raspadura, entrerrenglonadura, enmienda ó tachadura en parte sustancial, como son los nombres de los candidatos ó del votante, y tales defectos no están debidamente aclarados ó salvados.

7º.- Cuando hubiere diferencia sustancial que haga imposible el cómputo <sup>del voto</sup> entre las partidas de los distintos registros ó actas donde se halle consignado.

Artº. 101.- Es nula toda votación cuando se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre todos los sufragantes en general ó sobre las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos. Por votación para los efectos de este artículo se entiende el conjunto de votos emitidos durante la sesión en que ocurra tal hecho; y para que la nulidad de toda la votación proceda, es preciso que la coacción se haya ejercido durante todo el tiempo. Cuando sólo se hubiere ejercido en parte sólo serán nulos los votos en ese tiempo emitidos.

Artº 102.- Todo ciudadano tiene derecho de acusar los casos de nulidad que conforme á los artículos anteriores procedan; pero deberá puntualizar los hechos ó circunstancias que según lo dicho vician de nulidad el acta, el voto ó la

votación de que se trate.

Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente .

Artº 103.- De oficio solo podrá declararse una nulidad cuando se trate de casos comprendidos en el inciso 4º del artículo 99, en los incisos 6º y 7º del artículo 100. En todos los demás casos la nulidad solo podrá declararse á solicitud escrita de quien tenga derecho y no serán atendibles las reclamaciones de nulidad que se presenten fuera de los ocho días siguientes al en que terminaron las votaciones .

X Artº 104.- Corresponde á la Corte de Casación conocer en juicio oral de los reclamos de nulidad que ocurran de elecciones de primer grado ó de Municipales y Procuradores Síndicos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

<sup>a</sup>  
1 . En el conocimiento de estos asuntos no pueden excusarse ni ser recusados los miembros del Tribunal.

<sup>a</sup>  
2 . Presentada una reclamación el Presidente señalará para el juicio un día posterior á los ocho siguientes á la introducción de aquella; y el Secretario anunciará tanto la reclamación en extracto como el día fijado para el juicio por medio de un aviso en La Gaceta oficial.

<sup>a</sup>  
3 . Si después de presentada una reclamación ocurren otras relativas á la misma votación, acta ó voto, aunque sea por diferente motivo se acumularán todas y se tendrá por único actor de las demandas al que de comun acuerdo designen por escrito todos los reclamantes, antes del día del juicio; y mientras tal designación no se haga, al primero que introdujo su reclamo .

<sup>a</sup>  
4 . Desde el día de la presentación de un reclamo de nulidad hasta el del juicio, podrá también presentarse cualquier ciudadano, por escrito mani-

festando su intención de defender la validez del acta ó acto acusado.

Si ocurren varios haciendo igual manifestación, se tendrá por único defensor al que de comun acuerdo designen los interesados y en defecto de tal designación al primer ocurrente.

*mod* 5<sup>a</sup>. Lo mas tarde cuarenta y ocho horas antes de la señalada para el juicio, deberá el actor presentar en la Secretaría de la Corte los documentos justificativos de su reclamación. Tales documentos se conservarán allí á la vista del defensor del acto. - *en virtud de la ley*

*mod* 6<sup>a</sup>. El juicio se celebrará en audiencia pública ó privada, según lo disponga el Presidente; pero en todo caso tendrán libre entrada á la sala de audiencia las dos personas que figuren como acusador del acto y defensor del mismo, un abogado por cada cual de ellas y hasta seis testigos por cada parte .

7<sup>a</sup>. Abierta la audiencia, el Secretario dará lectura á la reclamación de nulidad y á los documentos justificativos de la misma que haya presentado el acusador.

8<sup>a</sup>. En seguida se concederá la palabra al acusador para que por sí ó por medio de su abogado exponga lo más que considere conducente y proponga la prueba testimonial que le convenga.

9<sup>a</sup>. A continuación el Tribunal resolverá sobre la pertinencia de la prueba propuesta, y aceptada que sea, se procederá por medio del Presidente al examen de los testigos.

Cualquiera de los vocales podrá hacer á aquellos las preguntas que tenga á bien.

10<sup>a</sup>. Para resolver en cuanto á la pertinencia podrá el Presidente hacer que se retiren los asistentes; así como tambien para el examen *de* testigos, ordenar lo conducente para que no oigan unos las declaraciones de otros, ni se comuniquen

los que vayan declarando con los restantes.

11<sup>a</sup>. Terminado el examen de los testigos de la acusación se dará por el Secretario lectura á los documentos que hasta la hora del comienzo del juicio haya presentado el defensor de la validez.

12<sup>a</sup>. Acto continuo se concederá el uso de la palabra al dicho defensor para que alegue lo conducente á sus pretensiones y ofrezca la prueba testimonial que considere del caso, procediéndose en la aceptación y práctica de tal prueba del mismo modo establecido para la del actor .

13<sup>a</sup>. De todo levantará el Secretario acta suscinta que firmarán el Presidente y el Secretario aprobada que sea por los miembros del Tribunal.

14<sup>a</sup>. El mismo día de la vista siempre que esto sea posible ó á mas tardar dentro de los tres siguientes, dictará la Corte su resolución.

15<sup>a</sup>. Ni el actor de una reclamación de nulidad, ni el defensor de la validez, tendrán derecho á hacer otras gestiones ni á mas ampliar intervención en el asunto que á las señaladas en los números precedentes, á menos que el Tribunal considere del caso otorgarles mayor intervención.

16<sup>a</sup>. La Corte apreciará la realidad y eficacia de la prueba rendida con entera libertad de criterio, conformándose tan solo á las reglas de la sana crítica .

17<sup>a</sup>. Cuando se trate de nulidades que pueden declararse de oficio, segun el artículo 103, en vez del extracto de la reclamación de nulidad, se publicará un extracto del informe de la Junta á que se refiere el artículo 47 y se aplicarán en todo lo demás las disposiciones anteriores que fueren adaptables.

Hasta el momento del juicio podrá cualquiera ó cualesquiera ciudadanos presentarse por escrito asumiendo ya el carácter de actores de la reclamación, ya el de defensores del acta. Cuando concurren varios, se estará á lo dispuesto en

los números 3º y 4º.

14 - La limitación etc.

Artº 105.- Corresponde al Congreso Constitucional resolver las reclamaciones de nulidad que ocurran contra las demás elecciones de segundo grado.

Artículo 2º.- Adiciónase la mencionada Ley de Elecciones con el siguiente

Título final

De la propaganda electoral

Capítulo único.

Artículo 132.- Fuera de los cuatro meses precedentes al que por esta ley se fija para la practica de las elecciones de primer grado, queda prohibido todo trabajo de propaganda electoral.

Artículo 133.- Para los efectos del artículo anterior se declaran ser de propaganda electoral los actos siguientes:

1º.- La fundación de clubs, comités, ó juntas encargados de defender programas políticos, de solicitar adeptos, de proclamar ó de patrocinar candidaturas para miembros de los Supremos Poderes ó de preparar á allegar cualquiera otra clase de elementos para una lucha electoral general.

2º.- La publicación y circulación de folletos, periódicos ú hojas sueltas en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior

3º.- El uso de escarapelas ó de cualquiera otro distintivo de un partido político.

4º.- Las reuniones en parajes ó establecimientos públicos en las cuales ya sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones ó bien de cualquiera otra manera se trate de los objetos antes explicados.

Artº 134.- En tiempo de propaganda, para celebrar reuniones de las in-

dicadas en el inciso 4º del artículo anterior y para desfilas por las calles en grupos de mas de diez individuos y en actitud de evación ó de manifestación relacionada con la lucha electoral, es indispensable dar aviso con anticipación de tres días por lo menos al Gobernador ó Jefe Político respectivos, *quienes no podrán oponerse á ellas, salvo el caso del arte siguiente.*

Artº 135.- Los Gobernadores y Jefes Políticos podrán prohibir que en un mismo día y en una misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío se efectúen reuniones ó desfiles de diferentes bandos ó partidos en plazas ó calles públicas. En tal caso ~~solo se~~ permitirá la reunión ó desfile al bando que primeramente haya dado su aviso y se impedirán los de los otros.

Artº 136.- Cuando ~~per no haberse prohibido oportunamente~~ *hayan* de celebrarse el mismo día en una misma ciudad, villa etc, reuniones de diferentes partidos, en plazas ú otros parajes públicos, la autoridad local señalará á cada bando distinto, punto de reunión, distante uno de otro, cuando menos, *80* ~~doscientos~~ metros.

Artº 137.- Cuando no se trate de reuniones de partidos previamente anunciadas, sino de discursos ó lecturas en público y concurrieren oradores ó propagandistas de distintos bandos que pretendan hablar en el mismo punto ó en puntos distantes cien metros ó menos unos de otros, la autoridad local determinará el orden y tiempo en que cada uno puede hacer uso de la palabra, procurando la mas estricta igualdad.

*XI* Artº . La contravención á lo dispuesto en los artículos de este capítulo será castigada con las penas que establece el artículo 519 del Código Penal.

Artículo 3º.- Sustitúyese el epígrafe del capítulo III del título I de dicha ley con el siguiente: " Calificación de ciudadanía y listas de sufragantes". Sustitúyese asimismo el epígrafe del capítulo V del título II de la mencio-

nada ley con este: " Regidores Municipales y Procuradores Síndicos".

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc. etc.

El Secretario de Estado en el

Despacho de Gobernación,-

*J. Valverde*

San José, 28 de mayo de 1907.

Secretaría del Congreso. - Palacio Nacional. - San José veintiocho de mayo de mil novecientos siete. -

Omitida la lectura del anterior proyecto, por moción aprobada, hecha por el Sr. Martín, se ordenó su publicación y que pasara a estudio de la Comisión de Gobernación. -

1º Sr. ...

2º Sr. ...

*[Signature]*

*J. Mayorga R.*

Publicados la exposición y proyecto de ley anteriores en la Gaceta nº 124 de 30 de mayo de 1907.

*R. Bermúdez F. of. Mayor.*

Congreso Constitucional:

Los infrascritos miembros de la Comisión de Gobernación, han examinado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, para reformar algunos puntos de la ley de elecciones vigente.

Toda reforma en esta materia que venga a garantizar la legalidad en el ejercicio del sufragio y sobre todo a evitar que en lo sucesivo se falsifique su resultado, no solo es plausible sino que merece la acogida más calurosa. Por eso no dudamos en recomendar al Soberano Congreso el proyecto en referencia, y al mismo tiempo abrigamos la esperanza de que pronto sea ley de la República.

En consecuencia, respetuosamente, os proponemos el mismo proyecto del Poder Ejecutivo, para que sirva de base a la discusión.

Sala de Comisiones. Palacio Nacional. San José  
14 de Junio de 1907

Garranza Carlos Palma Alfredo Sanchez

Secretaría del Congreso Palacio Nacional  
San José, primero de Julio de mil no-  
vecientos siete.

A moción del Diputado Mayorzate se le dispensaron los trámites reglamentarios, pasó en primer debate el proyecto respectivo y se pasó al segundo debate.

siguiente sesión -  
1<sup>er</sup> día

2<sup>o</sup> día

Secretaría del Congreso Palaco Nacional San José,  
dos de julio de mil novecientos siete

Pasó en segundo debate el  
proyecto de ley anterior y se señaló  
para el tercero la sesión del jueves cuatro del pte mes  
1<sup>er</sup> día 2<sup>o</sup> día

Secretaría del Congreso Palaco Nacional  
San José, treinta y uno de julio de mil  
novecientos siete

Se procedió a darle lectu-  
ra al anterior proyecto y por ser avan-  
zada la hora se suspendió esta, le-  
vantándose la sesión -  
1<sup>er</sup> día 1<sup>er</sup> día

Secretaría del Congreso Palaco Nacional  
San José, primero de agosto de mil no-  
vecientos siete.

Se aprobó en tercer deba-  
te el proyecto de ley anterior, votaron  
en contra los S<sup>rs</sup> Jiménez, don Ricardo,  
Gutiérrez don Sobino, Pinto, Ortiz, Ocasio,  
no, Martini, Vega, Jiménez, Castro L. Jimé-

mez. Carlos Maura. El Sr. Jimenez don Ricardo dió las razones en que fundó su voto negativo y el Sr. Mata expresó los motivos para conseguir su voto favorable al proyecto. Se procedió a la discusión detallada leído el artículo cuarto el Sr. Jimenez don Carlos Maura hizo moción para que donde dice "el Poder Ejecutivo" se le yera: "el Congreso." la apoyaron los señores Jimenez, don Ricardo, Martin, Gutierrez don Tobias) fue desechada. La combatieron los señores Casola y Guerrero. El Sr. Gutierrez, don Tobias) combatió el art. 1.<sup>o</sup> y a moción suya se suspendió el debate.

1.<sup>o</sup> Ses1.<sup>o</sup> Ses

Secretaria del Congreso Nacional  
San José, siete de agosto de mil no  
vecientos siete.

Continuó la discusión detallada del anterior proyecto. en debate el art. 4.<sup>o</sup> fue aprobado. En discusión el art. 7.<sup>o</sup> el Sr. Jimenez hizo moción para que después de "primer domingo" se agregue: "lunes y martes siguientes." La combatieron los Sr. Pacheco, don Félix, Badilla, Figueroa y Matala y alle. la apoyaron los Sr. Guerrero Martin, Gutierrez, don Tobias) Panto y su autor. la moción fue desechada. Se aprobó una moción del Sr. Badilla para que donde dice "primer domi-

q. de libros: se apregue: y lunas y quere  
te:" y otra del Señor Zúñiga para que el  
segundo párrafo del artº se lea así: "Si  
por cualquier motivo en esos días no  
llegaran a efectuarse las elecciones, se  
practicarían el domingo y lunes siguientes".  
Con estas modificaciones se aprobó  
el artº 7º y a moción del Sr. Martín se  
impuso el artº 9º

En discusión el artº 12 se suspendió  
el debate -

1º Sur

1º Prose

Secretaría del Congreso Nacional  
San José, ocho de agosto de mil nove  
cientos siete

Continuó la discusión de  
hallada del anterior proyecto. En de  
bate el artº 12 se aprobó una moción  
del Sr. Zúñiga para que el párrafo quinto  
se lea así: "Las juntas de provincia y de  
comarca se compondrán de cinco miem  
bros propietarios y tres suplentes; y las can  
tonales, de distrito y auxiliares, de tres pro  
prietarios y dos suplentes. Los <sup>suplentes</sup>  
dos llevarán por el orden de su nom  
bramiento las faltas de los propietarios".  
Con esa modificación se aprobó el artícu  
lo.

El mismo Señor Zúñiga hizo moción  
para que la primera parte del artí  
culo 14 de la ley se redacte así:  
Artº 14 Las juntas de provincia y de  
comarca serán integradas por cinco

miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en la forma siguiente: Si hay cinco partidos militantes, la Directiva Central de cada Partido en la provincia designará un miembro propietario. Si hay cuatro partidos militantes, la Directiva Central de cada partido en la provincia designará un miembro propietario y el quinto será electo por mayoría de votos entre los cuatro designados, en reunión especial celebrada con tal objeto, con asistencia del Gobernador de la provincia. Si hay tres partidos militantes, la Directiva Central de cada partido en la provincia designará un miembro propietario y los otros dos serán electos por los nombrados en la forma indicada. Si hay dos partidos militantes, la Directiva Central de cada partido en la provincia designará dos miembros y el quinto será electo por mayoría de votos entre los cuatro designados.

Cuando hubiere más de cinco partidos, la Directiva Central de cada partido en la provincia, designará un delegado, y en Junta especial celebrada por estos delegados, que será presidida sin voto por el Gobernador de la provincia se designarán por mayoría de votos los cinco miembros propietarios que deben integrar dichas Juntas.

Las Juntas provinciales y de comarca, una vez constituidas etc, etc.

La moción fue desechada.

Se aprobó el artículo 16 y se desechó la moción del mismo señor Zúñiga, que dice: "Para que al artículo 16 se añada lo siguiente: Como queda dicho en el artículo 14, las Juntas de Provincia y de Comarca, son de nombramiento del Poder Ejecutivo, pero este deberá dar representación en ellas a los diversos partidos militantes.

La infracción de este artículo da derecho a cualquier ciudadano del partido o partidos excluidos para apelar ante la Corte de Casación, la cual deberá considerar la demanda y resolver sumariamente lo que proceda dentro del término de tres días.

La apelación debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a aquel nombramiento en que hubieren sido publicados los nombramientos en el periódico oficial, y si la demanda fuese declarada con lugar por la Corte de Casación, el Poder Ejecutivo deberá hacer nuevos nombramientos subsanando la omisión u omisiones que originaron el reclamo."

Los señores Zúñiga, González, Martín y Badilla sostuvieron que el Congreso podía en estas sesiones entrar al conocimiento de toda la Ley de Elecciones, en contra de las ideas propuestas por los señores Falcon y Tinoco que argumentaron en el sentido de que la discusión debía circunscribirse a

los artículos enmendados en el proyecto  
del Poder Ejecutivo.  
Se aprobaron los artículos 17-20-21-  
22-23-24-25-26 y 27.

1<sup>er</sup> Ses

1<sup>er</sup> Prohib

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San  
Jose, agosto catorce de mil novecientos siete.  
Continuó la discusión de  
tallada y se aprobaron por su orden, se  
paradadamente y sin enmienda los artícu-  
los 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 43, 44 y 48. El artícu-  
lo 50 fue aceptado por la Cámara con la  
reforma introducida por moción  
del Sr. Martin para que se suprima la  
primera parte del artículo, y en el párrafo  
segundo, despues de la palabra: "elegir" se in-  
tercale: "Presidente de la Republica" con  
esta modificación fue aprobado el  
artículo, - y se levanto la sesión.  
1<sup>er</sup> Ses. 2<sup>o</sup> Ses.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San Jo-  
se dos de noviembre de mil novecientos ocho.  
Anunció la Presidencia que continua-  
ba la discusión detallada del art. 52. El Señor  
Rodriguez don Rafael hace moción para agregar  
le un párrafo que diga: "que en las asambleas  
electorales tienen derecho todos los partidos a  
nombrar un escrutador por cada bando". Ji-  
mones don Carlos M<sup>a</sup> pregunta al Sr. Rodriguez  
que entiende por partidos políticos. Rodriguez-

contesta - que son las agrupaciones que han con-  
quido llevar un núcleo de electores a la Asam-  
blea Jimenez le pide que consigne en la ley  
lo que es parte de politica -

El Sr. Brucens se opone a la mocion y expresa  
las razones que le asisten - Continuo el debate  
entre los Sr. Rodriguez, Agüero, Jimenez don C. M. y  
Brucens - Puesta a votacion fue desechada la mo-  
cion -

El Sr. Gutierrez hace mocion para que haya dos  
escrutadores electos por mayoria - fue aproba-  
da -

El Sr. Jimenez don C. M. hizo la siguiente  
mocion: Para que el Presidente de la Asam-  
blea sea, en vez del Gobernador, el Presidente mu-  
nicipal y secretario, el de la respectiva munici-  
palidad - Despues de un largo debate entre  
los señores Castro Luesada, Brucens, Gutierrez  
y Jimenez don C. M. se levanto la sesion -  
per sus 1<sup>er</sup> Proceso

Secretaria del Congreso - Palacio Nacional - San José  
trece de noviembre de mil novecientos ocho -

Continuo la discusion de la presente ley  
Fue desechada la mocion pendiente, del se-  
ñor Jimenez (don Carlos Maria)

El señor Rodriguez (don Rafael) hizo mo-  
cion para que el articulo 52 se redacte asi:  
"Articulo 52 - Cuando se reuna la Asam-  
blea electoral de una provincia, de una  
comarca, de un canton central o de  
cualquiera de los distritos que integran  
dicho canton, presidirá el acto el Go-  
bernador respectivo, acompañado con

el Presidente Municipal del cantón donde se celebre la Asamblea, o con el Regidor que haga sus veces: hará de Secretario el de la Gobernación; cuando se reúna la Asamblea de otro cantón que no sea de los antes citados o de los distritos que lo integren, presidirá el Jefe Político, acompañado con el Presidente Municipal respectivo o con el Regidor que lo supla, y funcionará como Secretario el de la Jefatura Política. Constituido el quorum legal se elegirá de entre los electores presentes dos escrutadores.

El Presidente Municipal o el que haga sus veces tiene la obligación de vigilar: 1º para que todos los electores, propietarios o suplentes, comparezcan al recinto de la elección; 2º para que la instalación se lleve a efecto conforme lo dispone el artículo 53; 3º para promover verbal y sumariamente las diligencias necesarias sobre identificación de algún elector, también tiene derecho de pedir que se consignen en el acta respectiva las incorrecciones que notare en cualquier procedimiento."

A moción del mismo señor Rodríguez (don Rafael), la votación fue nominal, dando el siguiente resultado: diez y nueve votaron afirmativamente (~~contra~~) y diez y siete en contrario, quedando aprobada.

1º Sr

1º Presio

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, cuatro de noviembre de mil novecientos  
ocho

R

27

moción aprobada, del señor Vargas Calvo, apoyada por el señor Pérez Zeledón, se acordó revisar el acta de la sesión última, en cuanto se refiera al artículo 52 del proyecto anterior.

El señor Presidente manifestó que se dejaba dicha revisión para más adelante, pues habían varios asuntos que poner en seguida al conocimiento de la Cámara.

Después de despachados estos, el señor Jiménez (don Carlos María) hizo moción para entrar a conocer inmediatamente de la revisión acordada anteriormente.

Se suscitó un debate en que tomaron parte los señores, Briceño, Coto, Jiménez (don Carlos María), Pérez Zeledón, Fonseca, Rodríguez (don Rafael) Castro Quesada y Baudrit. y el señor Jiménez reformó su moción en el sentido de que, en la sesión próxima, a primera hora, se entré a conocer del asunto en referencia.

Fue aprobada esa moción y se levantó la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

1<sup>er</sup> Srío

1<sup>er</sup> Pro-Srío.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, noviembre cinco de mil novecientos ocho.

Continuó la discusión del artículo 52 del anterior proyecto.

El señor Jiménez (don Carlos María) presentó una moción que luego a indicación del señor Fonseca, modificó dyanola en los siguientes términos; "para que el artículo en discusión se lea así: "La Asamblea electoral de una provincia, comarca o cantón, será instalada

por el Presidente Municipal o el Regidor que haga sus veces, del lugar donde se verifique la elección. Instalada la Asamblea se procederá a nombrar el elector que deba presidirlos, dos electores que sirvan de escrutadores y uno que sirva de Secretario. Una vez que el Presidente definitivo hubiere tomado posesión de su cargo el Presidente provisional abandonará el recinto, si no fuere elector. Durante la presidencia provisional hará de secretario el de la Municipalidad". -

Aproyaron esa moción los señores Castro Quesada, Fonseca, Maza Valle, Vargas C. y Pérez Zeledón, combatiéndola el señor Baudrit.

A moción del señor Fonseca, la votación fué nominal, resultando empatada, 20 contra 20. -

Declarada empatada la moción, el señor Castro Quesada expuso que debía ponerse juramento á votación, é hizo moción, que apoyaron los señores Prieto y Lutiérrez (don Tobías) y que fué desechada, para suspender el asunto y continuarlo mañana.

Hicieron luego uso de la palabra, apoyando la moción del señor Jiménez (don Carlos María) los señores Prieto, Jiménez (don Ricardo) y Lutiérrez (don Tobías). A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde se levantó la sesión.

1<sup>er</sup> Sur

1<sup>er</sup> Pro Sur

Secretaría del Congreso Palacio Nacional. San José, diez de noviembre de mil novecientos ocho  
Continuó la discusión de

Sallada del proyecto de ley anterior  
 Retiro en mocion pendiente el  
 Señor Jimenez (don Carlos Maria), a ins-  
 tancia del Señor Castro Insuada, quien  
 a su vez presento una mocion, que  
 mediante ciertas modificaciones sus-  
 tidas por su autor a indicacion de los  
 Señores Figueroa y Perez Lebedon, quedo  
 redactada en la siguiente forma: pa-  
 ra que el art. 52 se lea asi: "El presi-  
 dente de cada Asamblea Electoral de pro-  
 vincia o Comarca sera nombrado por la  
 Corte Suprema de Justicia en la primera  
 semana de octubre del año anterior a la  
 eleccion presidencial. Durara en el desem-  
 peño de sus funciones cuatro años y sus  
 faltas absolutas o temporales seran lle-  
 nadas por su orden por suplentes prime-  
 ro y segundo, que la Corte designara en  
 la misma sesion. Si llegare a agotarse  
 el numero de los nombrados se procederá  
 a reponerlos inmediatamente en la mis-  
 ma forma. Este cargo es honorifico y  
 tendra caracter de Consejo y quien lo  
 ejerza gozara de inmunidad durante  
 todo el tiempo que esti ocupado en el  
 ejercicio de sus funciones.

Para ejercerlo se requiere:

- 1º - Ser ciudadano en ejercicio
- 2º - Tener treinta años cumplidos
- 3º - Pertener al estado regular
- 4º - No ser elector ni miembro de nin-  
 guno de los Supremos Poderes ni  
 empleado subalterno de ellos.
- 5º - Ser vecino de la provincia cuya Asam-  
 blea deba presidir. -

6º. Ser propietario de un capital que no baje de tres mil colonos, de reconocida honradez, de rectos procedimientos y reunir las demás condiciones para ser elector.

Las Asambleas Cantonales y de distritos serán presididas por el respectivo Presidente Municipal.

Actuara como Secretario en las Asambleas de provincia y Comarca, lo mismo que en las de los Cantones Centrales, el de la Gobernación respectiva y en las de los otros Cantones el Secretario de la Jefatura Política del lugar.

La Asamblea elegirá de entre sus miembros dos escrutadores."

Se manifestó en contra de esa moción el señor Guddo.

Los señores Agüero, Briceno, Flores, Rodríguez (don Pablo), Pinz Zeldón y Casola, emitieron algunas observaciones acerca del inciso 5º de la moción y de la idea lanzada por el señor Agüero de que el nombramiento de Presidente de las Asambleas electorales lo haga la Corte en la primera sesión plena que celebre.

Esta moción fue aprobada por Jiménez (don Carlos María) Alfaro, Zúñiga y Gutiérrez (don Tobias).

El señor Briceno hizo moción para que el artículo en discusión se vote inciso por inciso, párrafo por párrafo y se acordó fuera nominal por moción del señor Tinoco.

Dijeron no, veinte, y si, veintuno. (Acta de esta fecha en su artículo 5º).

El señor Baudrit hizo moción para

que el párrafo 1º del artículo mencionado se lea así: "El Presidente de cada Asamblea electoral se sorteará entre una lista de seis personas que para cada provincia o comarca, designará la Corte Suprema de Justicia en la primera semana de octubre del año anterior al de elección presidencial.

El sorteo será para un propietario y dos suplentes, y hecho por la misma Corte en sesión plena el último lunes anterior a las elecciones."

Y las cinco y cinco cuartos de la tarde se levantó la sesión

1er Sriv

1er Pro Sriv

Secretaria del Congreso. Palacio Nacional San José, once de noviembre de mil novecientos ocho.

Continúa en discusión detallada el proyecto anterior.

El señor Baudrit modificó su moción pendiente para redactar el párrafo primero del artículo 52 en discusión, en la siguiente forma:

"El Presidente de cada Asamblea Electoral se sorteará entre una lista de seis personas que para cada provincia o comarca, designe la Corte Suprema de Justicia en la primera semana de octubre del año anterior al de las elecciones Presidenciales y de Diputados. - El sorteo será para un propietario y un suplente; y será hecho por la misma Corte en sesión plena el último lunes anterior a las elecciones cada vez que ocurran

el número de los nombrados, se procederá a designarlos inmediatamente en la misma forma. Este cargo es honorífico y tendrá + Fue aprobada esa moción y en esa forma

(el párrafo 1º. -

carácter de conregil y quien lo ejerza gozará de inmunidad durante todo el tiempo que esté ocupado en el ejercicio de sus funciones. +

su designación durará cuatro años. Si llegare a agotarse

Asimismo fueron aprobados los incisos 1º-2º-3º-4º-7º-8º-9º y 10º de la moción del señor Castro Quesada

El inciso 5º fue retirado de la discusión por el mismo señor Castro Q., y el 6º fue desechado

También se desechó una moción del señor Prieto para agregar un inciso.

Con esas modificaciones se aprobó el artículo 52.

Fue aprobada una moción del señor Castro Quesada para que el artículo 55 se lea así: "Llegado el día de una elección se instalará la Asamblea con los electores propietarios únicamente, si todos, concurran, ó con los propietarios que concurren, más los suplentes de los distritos cuyos propietarios faltan, aun cuando aquellos solos formen el quorum legal. Si se tratare de la elección de municipales, síndicos ó diputados caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que faltan no se llenare el quorum, se completará éste llamando a los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos, por el orden de numeración de tales distritos: pero si ni aun así se completare el quorum, los concurrentes en cualquier número que sean apremiarán con las penas legales á los remisos para que concurren el día y hora que aquellos señalen, no debiendo pasarse del cuarto día siguiente.

Para la entrada de los electores al recinto en que se va á verificar la elección, se observaran las disposiciones siguientes:

El Presidente acompañado del Secretario, se situará en la puerta exterior del edificio,

a la hora señalada en la convocatoria y llamará y hará entrar por su orden y de acuerdo con la numeración de distritos, a los electores propietarios que figuran en la lista oficial, reponiendo con electores suplentes, que llamará también por su orden, a los propietarios que no concurren, y de conformidad con lo dispuesto anteriormente en este artículo. - Cada partido tiene derecho de nombrar entre sus electores un fiscal que acompañará al Presidente en todas sus funciones y cuidará de la buena aplicación de esta ley en el acto electoral.

Una vez instalada una Asamblea, ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección, antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave, a juicio del Presidente.

Los electores gozarán de inmunidad en el día de la elección y en los tres anteriores a ellas salvo el caso de infragante delito. - En virtud de esa inmunidad no podrá obligarseles a prestar ningún servicio militar o de policía, ni encargo con regil alguno, ni podrán ser detenidos ni presos por la policía. El elector que estuviere descontando pena de arresto por faltas será puesto en libertad tres días antes de las elecciones a fin de que pueda ir a votar, suspendiéndose por ese tiempo el cumplimiento de la pena."

El señor Castro Quesada hizo moción para que los artículos 71 y 73 se redacten así: "Artículo 71. - La elección de Presidente de la República se hará por las Asambleas Electorales de todas las provincias

y comarcas el primer domingo de abril del año en que debe venir la renovación de este funcionario. El acto principiará a las doce del día. - Cuando no se reunieren las dos terceras partes de una Asamblea, se recibirán y computarán para la elección presidencial los votos de los electores concurrentes, levantándose con las formalidades debidas el acta correspondiente. -

Artículo 73. - El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de este, cuando resulte por mayoría absoluta de los votos recibidos, siempre que estos representen por lo menos los dos tercios del número total de electores de la República, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número de votos y alguno otro, mayor número que estos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

El señor Fonseca indicó que se pusiera á discusión por aparte, cada uno de los artículos que la moción anterior contiene.

Hicieron algunas observaciones á la primera parte de dicha moción, los señores Fonseca, Pinto, Pérez Zeledón, Jiménez (don Ricardo) y Alfaro, ofreciendo este último la presentación de una moción en que, á su juicio se subsanaban las dificultades que ofrecía la del señor Castro Quesada. -

21

A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde se levantó la sesión  
1<sup>er</sup> Srío 1<sup>er</sup> Srío

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, doce de noviembre de mil novecientos ocho.  
Continúa la discusión en debate del proyecto anterior. -

Fue aprobada la moción pendiente del señor Castro Quesada, referente a los artículos 71 y 73. -

Combatieron la segunda parte de dicha moción o sea la relativa al artículo 73, los señores Guido y Pérez Zeledón, quienes pidieron que constara su voto negativo.

Lo apoyaron los señores Rodríguez (don Rafael) Briceño y su autor. -

Se aprobó una moción del señor Castro Quesada para que el artículo 85 se redacte así: "La elección de Diputados se practicará por la Asamblea Electoral de la provincia o comarca respectiva el primer domingo de abril del año en que deban entrar al desempeño de sus funciones. - El acto principiará a las doce del día y cuando debiere hacerse la elección de Presidente de la República ésta se hará antes de la de Diputados." -

Sin modificación ninguna fueron aprobados los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del proyecto. -

Se discutió una moción del señor Gutiérrez (don Tobias) para que el artículo 104 se

votara inciso por inciso y se aprobó otra mo-  
ción del mismo señor Gutiérrez (don Tobias) pa-  
ra agregar al inciso 5º del artículo dicho lo  
siguiente: "Tambien tendrán derecho las par-  
tes, desde la presentación de la demanda,  
para que el Tribunal ordene á quien corres-  
ponda certificar cualesquiera piezas ó do-  
cumentos que se juzguen necesarios como  
elementos de prueba. La vista no se celebra-  
rá mientras tales documentos ó piezas  
no hayan entrado á formar parte de los  
datos. - Se leyó una moción del señor Alfaro para que el inciso 6º se lea así: "El juicio se  
celebrará en Audiencia pública." -  
Tramitada por el señor Briceño y apoya-  
da por el señor Castro se aprobó una mo-  
ción del señor Rinto para agregar al artí-  
culo el inciso siguiente: La tramitación de  
esta clase de juicios se hará en papel de  
oficio y estará exenta de todo derecho fis-  
cal. -"

El señor Gutiérrez (don Tobias) hizo moción  
para que el inciso 6º se redacte así: "El juicio  
se celebrará en Audiencia pública y en todo ca-  
so las dos personas que figuren como ac-  
tor y como defensor tienen derecho á llevar  
sus abogados y hasta seis testigos por cada  
parte."

Expuso el señor Presidente que no procedía  
la discusión de la anterior moción, pues  
era la misma presentada por el señor Al-  
faro y la cual habia ya sido deseada. -

El señor Gutiérrez apeló á la Cámara  
de esa resolución

Los señores Zúñiga y Pérez Zedón apo-  
yaron la moción del señor Gutiérrez y opi-  
naron que esta era distinta á la moción  
del señor Alfaro, deseada

22

El señor Briceno apoyó la resolución de la Mesa y se levantó la sesión á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde

1er. Sio

1er. Pro Sio

Secretaria del Congreso. Palacio Nacional. San José, trece de noviembre de mil novecientos ocho.

Continuó la discusión detallada del proyecto anterior.

El señor Gutiérrez (don Tobias) retiró su moción y apelación pendientes. -

Se aprobó una moción del señor Alfaro, para que el inciso 6º del artículo 104 en discusión se lea así: "El juicio se celebrará en audiencia pública; y aun cuando el Presidente del Tribunal tuviese que hacer guardar el orden de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tribunales, siempre tendrán derecho á permanecer en el Salón de Audiencia las dos personas que figuren como acusador del acto y defensor del mismo, un abogado ó director por cada una de ellas, hasta seis testigos por cada punto objeto de prueba y un representante por cada órgano de la Prensa, quienes, para el caso, acreditarán su personería con una carta-poder del respectivo Director ó Editor de la hoja de publicaciones que representen. -"

Con las modificaciones apuntadas quedó aprobado el artículo 104. -

El señor Vargas Cabro, hizo moción para intercalar en el Título 3º, capítulo 2º de la Ley, el siguiente artículo: "La inmunidad para los electores y Presidentes de Asambleas Electorales, á que se refieren los artículos 52 y 55 de esta ley, porra

leerá aun en el caso de suspensión de las garantías individuales.

En las mismas circunstancias y durante los días en que deban verificarse las elecciones de primer grado, ningún ciudadano podrá ser detenido ni preso, salvo el caso de infraganti delito o en virtud de auto motivado de prisión dictado por autoridades competente.

Aproyaron la primera parte de esa moción los señores Castro Quesada, Pérez Zeledón, Peñaranda y Flores, quien indicó al señor Vargas, agregara á su moción el párrafo siguiente: "Los candidatos á la Presidencia de la Republica gozarán de inmunidad, en las mismas condiciones y circunstancias referidas en el párrafo anterior con respecto á los Electores y Presidentes de Asambleas Electorales."

El señor Vargas Calvo acogió la indicación.

Recibida la votación por separado sobre cada uno de los párrafos que la moción encierra, fué aprobado el primero y rechazados los dos últimos.

Combatida por el señor Rodríguez (don Pablo) y apoyada por los señores Jiménez (don Carlos María), Castro Quesada, Jiménez (don Ricardo) Pérez Zeledón, Zúñiga y Mata Valle, se aprobó una moción del señor Pinto, para agregar el siguiente párrafo: "no podrá verificarse elecciones de primer grado, estando suspensas las garantías individuales y en tal caso se hará la elección ocho días despues de volver el país al completo orden Constitucional."

Tambien fué aprobada una moción del señor Rodríguez (don Rafael) para incluir un artículo que diga: "Los Electores que residan á más de treinta Kilómetros del lugar en donde

debe tener efecto la Asamblea electoral de provincia o comarca tendrá derecho a una dieta de diez colones para gastos de viaje."

Puesto a discusión el artículo 105 del proyecto, el señor Jiménez (don Ricardo) hizo moción para redactarlo en esta forma: "Corresponde al Congreso Constitucional resolver las reclamaciones de nulidad que ocurran contra las elecciones de Diputados o Presidente de la República, aunque la infracción legal aducida se refiera a vicios de la elección de primer grado."

Esta moción la apoyó el señor Pérez Zeledón y la combatió el señor Rodríguez (don Pablo), siendo desechada.

Los señores Alfaro, Vargas Castro y Pérez Zeledón votaron afirmativamente y el señor Tinoco en sentido negativo.

A las cuatro y media de la tarde se levantó la sesión

1<sup>er</sup> S<sup>no</sup>

1<sup>er</sup> S<sup>no</sup>

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, catorce de noviembre de mil novecientos ocho.

Continúa la discusión detallada del proyecto anterior.

El señor Jiménez (don Ricardo) hizo moción para reveser el acta última en lo referente a su moción desechada para reformar el artículo 105.

Apoyaron esa moción los señores Coto, Pérez Zeledón, Zúñiga, Castro Quesada y Jiménez (don Carlos María) y la combatió el señor

señores Baudrit y Briceño.

El señor Finoco manifestó que le daría su voto á la revisión, aunque no era partidario de la moción del señor Jiménez.

Recibida la votación nominal, á moción del señor Jiménez (don Carlos Mañá) dió el siguiente resultado dijeron sí diez y siete y no veintinueve, siendo desechada

1<sup>er</sup> Sin

1<sup>er</sup> Provisio

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San-José. noviembre diez y seis de mil novecientos ocho.

Continúa en discusión detallada el proyecto anterior.

Fue aprobado el artículo 105 pendiente.

El señor Coto hizo moción á fin de que fuera puesto á discusión el artículo 14 de la Ley de Elecciones en vigencia, pues quería, dijo, ver si era posible reformarlo, aunque dicho artículo no formaba parte del proyecto en discusión.

Expuso el señor Presidente que no estaba en las facultades de la mesa someter á debate la moción mencionada, pues estando en sesiones extraordinarias y no habiéndose sometido el punto indicado al conocimiento de la Cámara, no se creía autorizado para poner á discusión dicha moción; y terminó indicando al señor Coto para que apelara de esta resolución ante el Congreso, á fin de que este resolviera el punto.

El señor Castro Quesada dijo, que él creía que no podía tratarse de este artículo, por ser ya cosa resuelta, pero no por las razones dadas por la Pu

sidencia

Combatieron la decision de la Mesa los señores Zúñiga, Gutiérrez (don Tobias), Perez Zeldón, Jimenez (don Ricardo) y Jimenez (don Carlos Maria); y la defendió el señor Baudrit.

El señor Figueroa indicó al señor Coto, que decia conocer el sentido de la reforma al artículo; Contestó el señor Coto que su intención era que el nombramiento de que habla la primera parte del artículo, fuera hecho a la suerte, por la Corte de Justicia

El señor Fonseca hizo moción para suspender por diez minutos la sesión

Se opuso el señor Baudrit

A las cuatro de la tarde se levantó esta  
1<sup>ra</sup> Sesión 1<sup>ra</sup> Sesión

Secretaria del Congreso. Tabaco Nacional, San José, diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.  
Continuó la discusión detallada del anterior proyecto, en su Título 2º (Artículo 132. -

El señor Gutiérrez (don Tobias) motivó su voto negativo

El señor Castro Quesada a iniciativa del señor Pinto, hizo moción que fue aprobada, para eliminar de La Ley de Elecciones, los artículos 128-129 y 130.

Tambien hizo moción, el mismo señor Castro Quesada, para que los artículos 132. 133, queden consignados en la siguiente forma: "Artículo 132. - Fuera de los cuatro meses precedentes al que prescribe la ley se fija para la práctica de las elecciones de primer grado, quedan prohibido los trabajos de propaganda electoral a que se refiere el artículo siguiente. - Artículo 133. - La prohibición

anterior comprenderá: 1.º La publicación y circulación de folletos u hojas sueltas anónimos o bajo pseudónimo en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior. - 2.º El uso de escarapelas o de cualquier otro distintivo de un partido político. - 3.º Las reuniones en Clubs abiertos y en parajes o sitios públicos en los cuales y a sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones o bien de cualquiera otra manera, se trate de los objetos antes explicados. - 4.º Las ovaciones. La publicación de folletos u hojas sueltas á que se refiere el inciso 1.º de este artículo hace responsable al dueño de la Tipografía donde se haya editado conjuntamente con el autor y se castigará con la pena de \$ 200.00 (doscientos colones) de multa, ó un mes de arresto inconvertible.

Concluyeron esa moción los señores Jiménez (don Ricardo) y Alfaro, apoyándola los señores Briceno, Rodríguez (don Pablo) y su autor, resultando aprobada en votación nominal, á moción del señor Alfaro.

Dijeron sí 25 y nó 13. - Durante la votación motivaron su voto negativo los señores Zúñiga, Pérez Zeledón, Vargas Castro y Fonseca.

El señor Mata Valle expuso que su voto era afirmativo, reservándose el derecho de hacer luego moción para algunas modificaciones.

El señor Jiménez (don Ricardo) manifestó que él no estaba ligado en este asunto, por ninguna transacción.

Se declaró aprobada la moción del señor Castro Quesada, de que se ha hecho referencia y se levantó la sesión á las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde.

1.º Srío

1.º Srío

Se

25

secretaria del Congreso. Palacio Nacional. San José, no-  
viembre diez y ocho de mil novecientos ocho.

En virtud de revisión acordada a mocion del señor Lantueñez (don Tobias), fue puesto a discusion nuevamente el artículo 133 del proyecto anterior, aprobado en la sesion de ayer. - y se aprobó, apoyada por el señor Castro Quesada y combatida por el señor Pérez Zeledon, una mocion del mismo señor Lantueñez, para suprimir de la parte final del artículo mencionado la frase "doscientos colones de multa o". -

Tambien se aprobó una mocion del señor Jimenez (don Ricardo), para mover el acta de la sesion pasada ultima, en lo referente a la forma del <sup>primero</sup> artículo 133 el que, a mocion del mismo señor Jimenez, quedó redactado así: en su inciso 1.º - "La publicacion y circulacion de folletos u hojas sueltas en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior, cuando aquellas o estas se visen en la forma anónima o la del pseudónimo".

Continúa la discusion detallada del anterior proyecto en su artículo 134. -

Iniciada por el señor Jimenez (don Ricardo), el señor Rodriguez (don Rafael) hizo una mocion, que modificada luego a indicacion del señor Casola, dice así: para agregar al artículo esta frase: "quienes no podrán oponerse a ellas, salvo el caso del artículo siguiente."

Aprobó esa mocion los señores, Briceno, Castro Quesada, Fierro y Baudrit y fue aprobada.

Combatida por el señor Castro Quesada y apoyada por el señor Pinto, se desechó una mocion del señor Fonseca, para suprimir del artículo 134 las palabras "para celebrar reuniones de las indicadas en el inciso 4.º del artículo anterior y."

Combativa por el señor Pinto, se aprobó una moción del señor Baudrit, para que el artículo en discusión se lea así: "En tiempo de propaganda para celebrar reuniones de las indicadas en el inciso 3º del artículo anterior, excepto en Clubs abiertos, y para desfilas etc. etc."

También se aprobó una moción del señor Jiménez (don Ricardo) para agregar al artículo la siguiente frase: "Las reuniones de los Clubs se verificarán sin necesidad de previo aviso."

Con las modificaciones apuntadas fue aprobado el artículo 134. -

Puesto a discusión el artículo 135, lo combatieron los señores Zúñiga y Jiménez (don Ricardo) y lo apoyó el señor Castro Quesada.

A las cuarenta y cuatro y cinco minutos de la tarde se levantó la sesión

1º Srío

1º Srío

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.  
San José, noviembre diecinueve de mil novecientos ocho.

Continuó la discusión detallada del anterior proyecto, en su artículo 135.

El señor Pérez Zeledón leyó un discurso en contra del artículo y proyecto en general.

El señor Fonseca presentó una moción que por indicación de los señores Pinto y Pineda, quedó aprobada en la siguiente forma: "Para que el artículo 135 se lea así: "Los Gobernadores y los Jefes Políticos, por motivo de orden público, podrán prohibir que en un mismo día se celebren, en una misma ciudad, villa, aldea, barrio o caserío, en plazas o ca

lles públicas, oraciones ó desfiles de dos ó más bandos ó partidos políticos diferentes.

Las autoridades en esta materia, se atenderán á las reglas siguientes:

- a) Ningún bando ó partido podrá celebrar más de una oración, en el termino de un mes, en la misma ciudad, villa, Aldea, Carrío ó caserío.
- b.) El primero en tiempo en el aviso es el primero en derecho, pero todo aviso se dará con anticipación no mayor de cinco dias naturales ni menor de tres, al en que deba verificarse la oración.
- c) Los avisos que produzcan derecho se asentarán, en el mismo acto de su presentación, en un libro especial que llevará cada autoridad, haciendo constar la hora, la fecha, el nombre del presentado - quien deberá firmar el acta - y todos los detalles necesarios para establecer la debida claridad; los particulares podrán en toda hora hábil examinar dicho libro. -

Sin la formalidad de este inciso no se tendrá por hecha la notificación á la autoridad.

Si el partido que dió el aviso eficaz, no verificare la oración anunciada, pierde el derecho para verificarla en ese mismo mes. -

Puesto á discusión el artículo 1.36, fué aprobado, con una modificación hecha á mocion del señor Gutierrez (don Tobias) apoyada por los señores Fonseca y Jimenez (don Carlos Maria), para suprimir de él la parte que dice "por no haberse prohibido oportunamente" y que donde dice: "doscientos" se lea "ochenta". -

Se aprobó una mocion del señor Pinto

para que el artículo 137 se redacte así:  
"Cuando no se trate de reuniones de partidos previamente anunciadas, sino de discursos o lecturas en lugares públicos en domingos o días festivos y concurrieren oradores o propagandistas de distintos bandos que pretendan hablar en el mismo punto, la autoridad determinará el orden y tiempo en cada uno pueda hacer uso de la palabra, procurando la más estricta igualdad; pero siempre podrán hacer uso de la palabra simultáneamente los diferentes propagandistas cuando se coloquen a una distancia no menor de ochenta metros y siendo el lugar la plaza pública los oradores serán colocados en cada esquina de la misma y en tal caso la preferencia del punto la tendrá quien primero la ocupe el día de la reunión."

El señor Mata Valle hizo una moción que mediante ciertas modificaciones indicadas por los señores Casola y Jimenez (don Carlos Maria) dejó redactada en los siguientes términos: para que el párrafo 2º del artículo 137 se lea así: "El funcionario público de cualquiera orden o categoría que contraviniere a las disposiciones de este capítulo, sufrirá la penas de destitución de su empleo y arresto incontinente en su grado máximo."

La acción para acusar a los funcionarios es popular y no se necesitará para ejercitarla, rendir caución alguna, ni fianza de calumnia ni otro requisito. -

Compartí al Tribunal de Casación el conocimiento de las causas por este delito, en única instancia. El juicio se hará por las formas del oral y público, con la sustanciación y en la misma manera en que se siguen los procesos á que se refiere el artículo 104 de esta ley. - La sentencia definitiva que absuelva á este, por no haber existido el delito que se le imputó, ordenará que se forme causa contra el acusador por el delito de calumnia, á fin de que sea penado por los Tribunales Comunes.

Recomiéndase á la Corte de Casación del Supremo Tribunal de Justicia, el despacho de preferencia de esta clase de acusaciones."

Esta moción fué desechada, despues de haberla apoyada los señores Alfaro, Jiménez (don Carlos Maria) y su autor, y abacado los señores Rodriguez (don Pablo) y Briceno.

Tambien se desechó una moción del señor Alfaro, para agregar al artículo el siguiente párrafo: "Las autoridades civiles ó militares de cualquier categoría que sean que infringieren lo dispuesto en este capítulo, sufriran la pena de destitución de su empleo y la de arresto interior menor en su grado máximo."

El conocimiento de esas infracciones es de competencia de los Tribunales Comunes."

El señor Gutiérrez (don Tobias) hizo moción para adicionar el artículo con este párrafo: "Cualquier funcionario ó empleado

público que contraviniera cualquie-  
ra disposición de este capítulo se-  
rá destituido de sus funciones y  
sufrirá inhabilitación absoluta pa-  
ra ejercer cargos públicos durante  
diez años.

En igual pena incurrirá, sin  
perjuicio de cualesquiera otras esta-  
blecidas por las leyes vigentes, el em-  
pleado o funcionario que en alguna  
forma se oponga a la libertad del su-  
fragio.

Combatieron esa moción los se-  
ñores Rodríguez (don Pablo) y Pizarro  
y se levantó la sesión, siendo las cua-  
tro y cincuenta minutos de la tar-  
de.

1<sup>er</sup> Sr

1<sup>er</sup> Sr Sr

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional.  
San José, veinte de noviembre de mil novecien-  
tos ochenta.

Continuó la discusión detallada  
del anterior proyecto.

El Sr. Gutiérrez (don Pablo)  
modificó la moción pendiente en esta  
forma: para agregar al artículo  
137, este párrafo: "Cualquier fun-  
cionario o empleado público que  
contravinere cualquiera dispo-  
sición de este capítulo, se-

fuerá por toda pena inhabilitación absoluta para ejercer Cargos Públicos durante un año."

Fue aprobada en esa forma con esas modificaciones se declaró aprobado el artículo 37.

Se desechó una moción del Señor Vargas Calvo para agregar a la ley un artículo transitorio.

La votación fue nominal a moan del Señor Jurey (don Carlos María) y se levanto la sesión a las cuatro y media de la tarde.

1<sup>o</sup> de Julio

1<sup>o</sup> de Julio

Secretaría del Congreso, Palacio Nacional - San José a veintinueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

Puesta a discusión de ballada el artículo 3<sup>o</sup> del anterior proyecto por el cual se reforma el epigrafe del Capítulo 3<sup>o</sup> del Título 1<sup>o</sup> de la Ley de Elecciones vigente, fue aprobado y se dio por terminada la discusión.

Se aprobó una moción del Señor Briceño para autorizar a la Mesa a que apruebe la forma del decreto respectivo y con las formalidades de estilo el Congreso Constitucional cerró sus sesiones actuales y extraordinarias.

1<sup>o</sup> de Julio

1<sup>o</sup> de Julio

# El Congreso Constitucional

de la

## República de Costa Rica

DECRETA :

**ARTICULO 1º.-**

Sustitúyense con los siguientes los artículos respectivos de la Ley de Elecciones de once de noviembre de 1893.-

Artículo 4º.-La división territorial relativa á Provincias, Comarcas y Cantones que reconoce la ley para los efectos administrativos registrá también en materia electoral.-

Respecto de distritos el Poder Ejecutivo formulará cada cuatro años en la última semana del mes de setiembre del año precedente al de las elecciones presidenciales, la división que corresponda teniendo para ello en cuenta: que toda poblado ó caserío de mil ó más habitantes tiene derecho á ser erigido en distrito aparte: que no deben crearse distritos de menos de mil habitantes para lo cual se reunirán en uno solo aquellos poblados ó caseríos contiguos de fácil y expedita comunicación entre ellos.-

Artículo 7º.-Las elecciones de primer grado se practicarán simultáneamente en toda la República el primer domingo y lunes de febrero del año en que ocurra la renovación del Presidente.-Si por cualquier motivo en esos días no llegaren ó efectuarse las elecciones, se practicarán el domingo y lunes siguientes.-

Artículo 12.-Para el servicio electoral, habrá las Juntas siguientes:

En cada provincia ó comarca una denominada Junta Electoral Provincial ó de Comarca.-

En cada Cantón una denominada Junta Electoral Cantonal.-

En cada distrito una denominada Junta Principal de Distrito; y tantas Juntas Auxiliares como sean necesarias para que con la Principal queden en proporción de una para cada doscientos votantes, y por residuo que pase de cien; además, habrá en todo caso una Junta Auxiliar en cada cual de los poblados ó caseríos que formen un solo distrito electoral, aunque el número de votantes no llegue allí á doscientos.-

Las Juntas de Provincia ó de Comarca se compondrán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y las Cantonales, de distrito y auxiliares, de tres propietarios y dos suplentes. Los suplentes llenarán por el orden de su nombramiento las faltas de los propietarios.-

Para ser miembro de tales Juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el lugar donde la Junta deba desempeñar sus funciones. El cargo es obligatorio y gratuito, pero el nombrado puede excusarse de servirlo por los mismo motivos que los Regidores Municipales.-

Artículo 16.-Corresponde á las Juntas Principales de Distrito la calificación de los ciudadanos del mismo, la formación y publicación del registro ó lista de ciudadanos hábiles para votar, y resolver en primera instancia los reclamos que se presenten contra la calificación hecha.-

A las Juntas Auxiliares, en unión de la Principal, toca recibir las votaciones de primer grado.-

Artículo 17.-Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sino por delito infraganti, ni llamados al servicio militar ni al desempeño de otro cargo consegil.-

Artículo 20.-Las Juntas de Provincia ó de Comarca durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se instalarán prestando el juramento de ley el día primero de noviembre del año anterior al de las elecciones presidenciales. Las demas Juntas cesarán en el desempeño de su cargo una vez pasadas las elecciones generales de primer grado para que fueron nombradas. Estas Juntas se instalarán: las Cantonales el día seis del mismo noviembre; y las Principales de Distrito el dieciocho del mes citado. Las Juntas Auxiliares deberán estar nombradas y comunicado el nombramiento á los respectivos miembros el día veinticuatro del mes de enero anterior al de las elecciones.-

Artículo 21.-Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio en primer grado sin haber sido previamente calificado de ciudadano hábil para votar de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política y de la presente ley.-

Artículo 22.-Solo ante la Junta del Distrito Electoral de su domicilio, y en favor de candidatos para electores del mismo distrito, puede un ciudadano ejercer válidamente el derecho de sufragio, Sin embargo de lo dicho, los miembros de las guarniciones militares que no tengan, conforme

al artículo siguiente, su domicilio en el distrito de su cuartel, votarán ante la Junta Principal de este distrito, pero por candidatos para electores del distrito civil que ellos tenían antes de entrar al servicio. Copia auténtica de esos votos se remitirá por la Junta que los recibió á la del distrito á que correspondan, dentro de las veinticuatro horas que siguen á la votación.-

Artículo 23.-Por domicilio para los efectos de esta ley se entiende el distrito electoral donde un ciudadano ha comido, dormido y ejercido su ocupación, arte, profesión ú oficio ordinariamente durante los dos meses anteriores al día de la instalación de las Juntas de Distrito. Si esos actos se hubieren ejecutado en lugares pertenecientes á distintos distritos, se tendrá por domicilio aquel en que se hubieren ejecutado dos; en defecto de eso, el lugar donde haya ejercido su ocupación, arte, oficio ó profesión el ciudadano de quien se trate. Cuando lo dicho no bastare para determinar el domicilio, se tendrá por tal el lugar de nacimiento de la persona.-

Artículo 24.-El veinte del mes de diciembre siguiente á su instalación, deberán las Juntas Principales tener hecha la calificación de ciudadanos de su distrito hábiles para votar, y formado por orden alfabético de apellidos un registro ó lista de los mismos.-

Para esa calificación se tendrá en cuenta el conocimiento personal que los miembros de la Junta tuvieren de los mismos de los vecinos del distrito, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos.-

Artículo 25.-El día veintiuno del mismo diciembre deberán las Juntas Principales de Distrito, á las siete de la mañana, haber hecho fijar en dos ó más parajes públicos del mismo, copias debidamente formadas por ellos de la lista ó registro con expresión al pie del número de ciudadanos que contiene y del local que señalan para oír reclamaciones, el cual deberá estar en punto céntrico y de las horas destinadas á ese efecto, que no podrán ser menos de dos diarias.-

Artículo 26.-Hecha la fijación de listas no podrá efectuarse ni en el registro general ni en las copias publicadas, nuevas inscripciones ni hacerse cancelación alguna sino en virtud de resolución firme dictada con motivo de algún reclamo.-

Artículo 27.-A los miembros de las guarniciones militares que no tengan al tiempo de formarse las listas los dos meses de que habla el artículo 23, se les incluirá en las listas del distrito del cuartel para los e-

fectos del artículo 22, si el día de la elección estuvieren todavía en servicio, y además en las listas del distrito civil que antes tenían para que si, no estuvieren ya en servicio, puedan votar en su antiguo domicilio.-

Artículo 28.-Desde el veintuno de diciembre hasta el diez de enero del año siguiente, ambos días inclusive, podrá cualquier ciudadano presentarse reclamando que se incluya en los registros ó se excluya de ellos á cualquiera persona.-En caso de exclusión deberá acompañar la prueba de la circunstancia en que se funda. Toda reclamación presentada fuera de término será rechazada de plano.-

Artículo 29.-Contra las reclamaciones que sobre el particular dicten las Juntas Principales de Distrito no cabe más recurso que el de la apelación para ante la Junta Cantonal, que deberá interponerse ante ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha de la resolución.-

Artículo 30.-Tanto los reclamos ante las Juntas de Distrito como las apelaciones ante las Cantonales podrán presentarse de palabra ó por escrito y deberán estar resueltas sumariamente dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen á su introducción, oyendo á los interesados, caso de estar estos presentes. De todo se hará mención detallada en el acta respectiva y las Juntas de Distrito comunicarán sus resoluciones á las Cantonales por si ocurre apelación; y las Cantonales comunicarán las suyas á las de Distrito para los efectos del artículo siguiente. Dichas comunicaciones se enviarán por conducto de los interesados, si éstos así lo piden.-

Para la completa eficacia de lo que en la primera parte de este artículo se dispone, se declaran nulas todas las resoluciones que sobre reclamos de inclusión ó de exclusión dictaren las Juntas Cantonales ó de Distrito despues del quince de enero anterior al mes de las elecciones.-

Artículo 31.-En vista de las resoluciones firmes que en los reclamos de inclusión y de exclusión hubieren recaído, procederán las Juntas Principales de Distrito á verificar en sus registros las adiciones y cancelaciones ordenadas.-

El dieciocho del citado enero, á las siete de la mañana, deberán estar hechas en las listas ó registros fijados en parajes públicos, las rectificaciones que procedan por medio de listas complementarias de los ciudadanos mandados á inscribir y de aquellos cuya exclusión se haya

ordenado; y ese mismo día comunicarán las Juntas Principales de Distrito á las Cantonales, el número de votantes que haya en el distrito para el nombramiento de Juntas Auxiliares.-

Artículo 32.-Una vez nombradas las Juntas Auxiliares procederán las Juntas Principales de Distrito á determinar los ciudadanos que deben votar ante ella y los que deben votar ante cada cual de las Auxiliares, procurando una división equitativa; y el veintiocho de enero, lo más tarde, harán saber por medio de carteles fijados al pie de la lista de sufragantes el número de electores que corresponden al distrito, los ciudadanos que ante cada cual de las Juntas deben votar, las diversas Juntas encargadas de recibir la votación y los locales destinados con tal objeto.-

Cada Presidente de Junta hará formular en dos tantos, que formarán los miembros de la Junta Principal, la lista de los ciudadanos que ante su Junta deban votar. Uno de esos tantos será fijado en la parte exterior del local respectivo y el otro se tendrá en la mesa de votaciones.-

Artículo 33.-Corresponde á las Juntas de Distritos Principales y Auxiliares recibir las votaciones. Estas se efectuarán sin interrupción, de las siete de la mañana á las cinco de la tarde. Los Presidentes determinarán de ante mano las horas en que los suplentes deben presentarse á reemplazar los propietarios. Fuera de esas horas no se podrá recibir voto alguno, pena de nulidad.-

Artículo 35.-No se admitirá reclamación sobre la falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar, si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose, se suspenderá la emisión del voto hasta que la Junta resuelva por mayoría lo que proceda. Esta resolución deberá dictarse media hora antes, lo más tarde, de la fijada para terminar las votaciones y dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido, ya el que aparezca como usurpador del nombre y estado ajeno, ya el reclamante que hubiere procedido falsamente.-

Artículo 36.-A las cinco de la tarde las Juntas darán por terminada la votación y pondrán la razón respectiva en el registro. Uno de los registros se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado al Presidente de la Junta Electoral de provincia ó de comarca con el ejemplar de la lista principal y de la complementaria que haya servido para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta.-

Artículo 43.-El décimo día despues de las elecciones, sin tomar en

cuenta el de la votación ni el de la declaratoria, con el resultado del escrutinio, la Junta declarará electores propietarios y suplentes á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas el Presidente comunicará el nombramiento á los electos. No obstante lo dicho, se suspenderá la declaratoria en cuanto á aquellos distritos respecto de cuyas votaciones hubiere algún reclamo de nulidad pendiente, hasta que el Tribunal haya dictado la resolución que corresponda.-

Artículo 47.-Si al verificar el escrutinio la Junta encontrare algunos de los vicios de nulidad explicados en los incisos 1º y 4º del artículo 99 ó en el inciso 7º del artículo 100, remitirá con informe al Tribunal de Casación el registro respectivo para los efectos del artículo 104.-

Artículo 48.-El sufragio en segundo grado se ejerce por los electores en Asambleas de distrito, en Asambleas Cantonales y en Asambleas de Provincia ó Comarca. Corresponde á las primeras el nombramiento de Procuradores Síndicos: toca á las segundas el nombramiento de Regidores Municipales y á las terceras la elección de Presidente de la República y de Diputados al Congreso Constitucional.-

Artículo 50.-El quórum de las Asambleas Electorales de Provincia ó de Comarca que tengan por objeto elegir Presidente de la República ó Diputados al Congreso Constitucional, el de las Asambleas Cantonales y el de las de Distrito que consten de más de tres electores, lo forman las dos terceras partes del número de miembros propietarios de la Asamblea; el quórum de las de Distrito que consten solo de tres miembros propietarios lo forman la totalidad de ellos.-

Artículo 52.-El Presidente de cada Asamblea Electoral se sorteará entre una lista de seis personas que para cada provincia ó comarca designe la Corte Suprema de Justicia en la primera semana de octubre del año anterior al de las elecciones presidenciales y de diputados. El sorteo será para un propietario y un suplente; y será hecho por la misma Corte en sesión plena el último lunes anterior á las elecciones, cada vez que ocurran.-

Su designación durará cuatro años. Si llegare á agotarse el número de los nombrados se procederá á reponerlos inmediatamente en la misma forma.

Este cargo es honorífico y tendrá caracter de consejil y quien lo ejerza goza de inmunidad durante todo el tiempo que este ocupado en el ejercicio de sus funciones.-

Para ejercerlo se requiere:

1º.-Ser ciudadano en ejercicio.-

29.-Tener treinta años cumplidos.-

39.-Perteneeer al estado seglar.-

49.-No ser elector ni miembro de ninguno de los Supremos Poderes ni empleado subalternos de ellos.-

59.-Ser de reconocida honradez, de rectos procederes y reunir las demas condiciones para ser elector.-

Las Asambleas Cantonales y de distrito serán presididas por el respectivo Presidente Municipal.-

Actuará como Secretario en las Asambleas de provincia y comarca, lo mismo que en las de los cantones centrales, el de la Gobernación respectiva y en las de los otros cantones el Secretario de la Jefatura Política del lugar.-

La Asamblea elegirá de entre sus miembros dos escrutadores.-

✓ Artículo 55.-Llegado el día de una elección se instalará la Asamblea con los electores propietarios unicamente, si todos concurren, ó con los propietarios que concurren, más los suplentes de los distritos cuyos propietarios faltan, aun cuando aquellos solos formen el quórum legal. Si se tratare de la elección de Municipales, síndicos ó diputados, caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que faltan no se llenare el quorum se completará éste llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demas distritos, por el orden de numeración de tales distritos: pero si ni aun así se completare el quórum, los concurrentes en cualquier número que sean apremiados con las penas legales á los remisos para que concurren el día y hora que aquellos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.-

Para la entrada de los electores al recinto en que se va á verificar la elección, se observarán las disposiciones siguientes:

El Presidente acompañado del Secretario, se situará en la puerta exterior del edificio, á la hora señalada en la convocatoria y llamará y hará entrar por su orden y de acuerdo con la numeración de distritos, á los electores propietarios que figuren en la lista oficial, reponiendo con electores suplentes, que llamará tambien por su orden, á los propietarios que no concurren, y de conformidad con lo dispuesto anteriormente en este artículo.-

Cada partido tiene derecho de nombrar entre sus electores un fiscal que acompañará al Presidente en todas sus funciones y cuidará de la buena aplicación de esta ley en el acto electoral.-

Una vez instalada una Asamblea, ninguno de sus miembros podrá au-

sentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave, á juicio del Presidente.-

Los electores gozarán de inmunidades en el día de la elección y en los tres anteriores á ellas salvo el caso de infraganti delito. En virtud de esa inmunidad no podrá obligarseles á prestar ningún servicio militar ó de policía, ni encargo consuejil alguno, ni podrán ser detenidos ó presos por la policía. El elector que estuviere descontando pena de arresto por faltas será puesto en libertad tres días antes de las elecciones á fin de que pueda ir á votar, suspendiéndose por ese tiempo el cumplimiento de la pena.-

La inmunidad para los electores y Presidentes de Asambleas Electorales á que se refiere este artículo y el 52 de esta ley prevalecerá aun en el caso de suspensión de las garantías individuales.-

Artículo 71.-La elección de Presidente de la República se hará por las Asambleas Electorales de todas las provincias y comarcas el primer domingo de abril del año en que debe venir la renovación de este funcionario.-

El acto principiara á las doce del día. Aun cuando no se reunieren las dos terceras partes de una Asamblea, se recibirán y computaran para la elección presidencial los votos de los electores concurrentes, levantándose con las formalidades debidas el acta correspondiente.-

Los electores que residan á mas de treinta kilómetros del lugar en donde debe tener efecto la Asamblea electoral, de provincia ó comarca, tendrán derecho á una dieta de diez colones para gastos de viaje.-

Artículo 73.-El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarará la elección de éste, cuando resulte por mayoría absoluta de los votos recibidos, siempre que estos representen por lo menos los dos tercios del número total de electores de la República, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, pero en el caso de que dos ó mas tuvieran igual número de votos y alguno otro, mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.-

Artículo 85.-La elección de diputados se practicará por la Asamblea Electoral de la provincia ó comarca respectiva, el primer domingo de abril del año en que deben entrar al desempeño de sus funciones. El acto principiara á las doce del día y cuando debiere hacerse la elección de Presidente de la República, ésta se hará antes de la de Diputados.-

Artículo 95.-La elección de Regidores Municipales y de Procuradores

Síndicos se hará el ocho de diciembre del año anterior al de sus funciones.-

Además el Poder Ejecutivo hará las convocatorias parciales necesarias para llenar las vacantes que por cualquier motivo ocurra entre dichos funcionarios y para reponer las elecciones que en ese día no se practicaren ó fueren declaradas nulas.-

Artículo 96.-No pueden ser nombrados Regidores Municipales ni Procuradores Síndicos:

19.-Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio con arreglo al artículo 29 de esta ley.

29.-Los Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Militares de Plaza ó de Cuartel, los Jefes Políticos y los funcionarios de que habla el artículo 89 de la Ley Orgánica de Tribunales.-

39.-Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales.-

Artículo 97.-El Presidente de la Electoral notificará á los electos su nombramiento y les citará para que el día primero de enero, si se tratare de renovación anual, ó el día que al efecto les señale en los demás casos, se presenten ante el Gobernador ó Jefe Político respectivos á prestar el juramento constitucional.-

Artículo 98.-Practicadas las elecciones se comunicará al Poder Ejecutivo un conocimiento exacto de los nombramientos, y en su oportunidad la toma de posesión y la elección de Presidente y Vice-Presidente Municipales para su publicación en el Diario.-

Artículo 99.-Será nula una acta de votación:

19.-Cuando no esté firmada por quienes deben autorizarla y no se exprese el motivo de la falta.-

29.-Cuando resulte no ser expresión fiel de todos ó de la mayor parte de los votos que en ella se consignan.-

39.-Cuando fuere falsificada ó apócrifa.-

49.-Cuando extendida en varios tantos debidamente firmados, éstos difieren entre sí en cuanto á todos ó la mayor parte de los votos que consignan. Sin embargo de lo dicho, si un acta estuviere extendida en varios tantos y si uno solo estuviere firmado, valdrán todos caso de estar enteramente conformes entre sí. Caso de haber diferencias se estará á lo que resulte del ejemplar firmado.-

Artículo 100.-Fuera de los otros casos ya determinados por esta ley será nulo el voto:

19.-Cuando se diere en favor de persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo.-

29.-Cuando se diere por quien no puede legalmente votar.-

39.-Cuando se diere en contravención de lo dispuesto por los artículos 21 y 22.-

49.-Cuando se diere fuera de las horas ó de los días designados al efecto.-

59.-Cuando mediare soborno ó se hubiere ejercido sobre el votante coacción notoria con armas.-

69.-Cuando la partida de consignación del voto en el acta respectiva contenga raspadura, entrerrenglonadura, enmienda ó tachadura en parte sustancial, como son los nombres de los candidatos ó del votante, y tales defectos no están debidamente aclarados ó salvados.-

79.-Cuando hubiere diferencia sustancial que haga imposible el cómputo del voto entre las partidas de los distintos registros ó actas donde se halle consignado.-

Artículo 101.-Es nula toda votación cuando se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre todos los sufragantes en general ó sobre las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos. Por votación para los efectos de este artículo se entiende el conjunto de votos emitidos durante la sesión en que ocurra tal hecho; y para que la nulidad de toda la votación proceda, es preciso que la coacción se haya ejercido durante todo el tiempo. Cuando solo se hubiere ejercido en parte solo serán nulos los votos en ese tiempo emitidos.-

Artículo 102.-Todo ciudadano tiene derecho de acusar los casos de nulidad que conforme á los artículos anteriores procedan; pero deberá puntualizar los hechos ó circunstancias que según lo dicho vician de nulidad el acta, el voto ó la votación de que se trató.-

Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.-

Artículo 103.-De oficio solo podrá declararse una nulidad cuando se trate de casos comprendidos en el inciso 49 del artículo 99, en los incisos 69 y 79 del artículo 100. En todos los demás casos la nulidad solo podrá declararse á solicitud escrita de quien tenga derecho y no serán atendibles las reclamaciones de nulidad que se presenten fuera de los ocho días siguientes al en que terminaron las votaciones.-

44

Artículo 104.-Corresponde á la Corte de Casación conocer en juicio oral de los reclamos de nulidad que ocurran de elecciones de primer grado ó de Municipales y Procuradores Síndicos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1a.-En el conocimiento de estos asuntos no pueden excusarse ni ser recusados los miembros del Tribunal.-

2a.-Presentada una reclamación el Presidente señalará para el juicio un día posterior á los ocho siguientes á la instrucción de aquella; y el Secretario anunciará tanto la reclamación en extracto como el día fijado para el juicio por medio de un aviso en la Gaceta Oficial.-

3a.-Si despues de presentada una reclamación ocurren otras relativas á la misma votación, acta ó voto, aunque sea por diferente motivo se acumularán todas y se tendrá por único actor de las demandas al que de común acuerdo designen por escrito todos los reclamantes, antes del día del juicio; y mientras tal designación no se haga, al primero que introdujo su reclamo.-

4a.-Desde el día de la presentación de un reclamo de nulidad hasta el del juicio, podrá tambien presentarse cualquier ciudadano, por escrito, manifestando su intención de defender la validez del acta ó acto acusado.-

Si ocurren varios haciendo igual manifestación, se tendrá por único defensor al que de común acuerdo designen los interesados y en defecto de tal designación al primer ocurrente.-

5a.-Lo mas tarde cuarenta y ocho horas antes de la señalada para el juicio, deberá el actor presentar en la Secretaría de la Corte los documentos justificativos de su reclamación. Tales documentos se conservarán allí á la vista del defensor del acto.-

Tambien tendrán derecho las partes, desde la presentación de la demanda, para que el Tribunal ordene á quien corresponda certificar cualesquiera piezas ó documentos que se juzguen necesarios como elementos de prueba. La vista no se celebrará mientras tales documentos ó piezas no hayan entrado á formar parte de los datos.-

6a.-El juicio se celebrará en audiencia pública; y aun cuando el Presidente del Tribunal tuviere que hacer guardar el orden de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tribunales, siempre tendrán derecho de permanecer en el Salón de Audiencia las dos personas que figuren como acusador del acto y defensor del mismo, un abogado ó director por cada una de ellas y hasta seis testigos por cada punto <sup>objeto</sup> de prueba y un representante por cada órgano de la Prensa, quienes para el caso, acreditarán su personería con una carta-poder del respectivo Director ó Editor de la hoja de publicidad que representen.-

7a.-Abierta la audiencia, el Secretario dará lectura á la reclamación de nulidad y á los documentos justificativos de la misma que haya presentado el acusador.-

8a.-En seguida se concederá la palabra al acusador para que por sí ó por medio de su abogado exponga lo más que considere conducente y proponga la prueba testimonial que le convenga.-

9a.-A continuación el Tribunal resolverá sobre la pertinencia de la prueba propuesta, y aceptada que sea, se procederá por medio del Presidente al examen de los testigos.-

Cualquiera de los vocales podrá hacer á aquellos las preguntas que tenga á bien.-

10a.-Para resolver en cuanto á la pertinencia podrá el Presidente hacer que se retiren los asistentes; así como también para el examen de testigos, ordenar lo conducente para que no oigan unos las declaraciones de otros, ni se comuniquen los que vayan declarando con los restantes.

11a.-Terminado el examen de los testigos de la acusación se dará por el Secretario lectura á los documentos que hasta la hora del comienzo del juicio haya presentado el defensor de la validez.-

12a.-Acto continuo se dará el uso de la palabra al dicho defensor para que alegue lo conducente á sus pretensiones y ofrezca la prueba testimonial que considere del caso, procediéndose en la aceptación y práctica de tal prueba del mismo modo establecido para la del actor.-

13a.-De todo levantará el Secretario acta suscrita que firmarán el Presidente y el Secretario aprobada que sea por los miembros del Tribunal.-

14a.-El mismo día de la vista, siempre que esto sea posible, ó á mas tardar dentro de los tres siguientes, dictará la Corte su resolución.-

15a.-Ni el actor de una reclamación de nulidad, ni el defensor de la validez tendrán derecho á hacer otras gestiones ni á más amplia intervención en el asunto que á las señaladas en los números precedentes, á menos que el Tribunal considere del caso otorgarles mayor intervención.-

16a.-La Corte apreciará la realidad y eficacia de la prueba rendida, con entera libertad de criterio, conformándose tan solo á las reglas de la sana crítica.-

17a.-Cuando se trate de nulidades que pueden declararse de oficio, según el artículo 103, en vez del extracto de la reclamación de nulidad, se publicará un extracto del informe de la Junta á que se refiere el artículo 47 y se aplicarán en todo lo demás las disposiciones anteriores que fueren adap-

45

tables. Hasta el momento del juicio podrá cualquiera ó cualesquiera ciudadana nos presentarse por escrito asumiendo ya el caracter de actores de la reclamación, ya el de defensores del acta. Cuando concurren varios, se estará á lo dispuesto en los números 39 y 49.-

18a.-La tramitación de esta clase de juicios se hará en papel de oficio y estará exenta de todo derecho fiscal.-

Artículo 105.-Corresponde al Congreso Constitucional resolver las reclamaciones de nulidad que ocurran contra las demás elecciones de segundo grado.

#### ARTICULO 29.-

Adiciónase la mencionada Ley de Elecciones con el siguiente

##### Título final

De la propaganda electoral.

##### Capítulo único.

Artículo 132.-Fuera de los cuatro meses precedentes al que por esta ley se fija para la práctica de las elecciones de primer grado, quedan prohibidos los trabajos de propaganda electoral á que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 133.-La prohibición anterior comprenderá:

19.-La publicación y circulación de folletos ú hojas sueltas en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior, cuando aquellos ó estos revistan la forma anónima ó la del seudónimo.-

29.-El uso de escarapelas ó de cualquiera otro distintivo de un partido político.-

39.-Las reuniones en Clubs abiertos y en parajes ó sitios públicos en los cuales ya sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones ó bien de cualquiera otra manera, se trate de los objetos antes explicados.-

49.-Las ovaciones.-

La publicación de folletos ú hojas sueltas á que se refiere el inciso 19 de este artículo hace responsable al dueño de la Tipografía donde se haya editado conjuntamente con el autor y se castigará con la pena de un mes de arresto incommutable.-

Artículo 134.-En tiempo de propaganda, para celebrar reuniones de las indicadas en el inciso 39 del artículo anterior, excepto en Clubs abiertos y para desfilar por las calles en grupos de más de diez individuos y en actitud de ovación ó de manifestación relacionada con la lucha electoral, es indispensable dar aviso con anticipación de tres días por lo menos al Gobernador ó Jefe Político respectivos, quienes no podrán oponerse á ellas, salvo el ca-

so del artículo siguiente.-

Artículo 135.-Los Gobernadores y los Jefes Políticos, por motivos de orden público, podrán prohibir que en un mismo día se celebren, en una misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío, en plazas ó calles públicas, ovaciones ó desfiles de dos ó más bandos ó partidos políticos diferentes.-

Las autoridades en esta materia se atenderán á las reglas siguientes:

a)-Ningún bando ó partido podrá celebrar más de una ovación, en el término de un mes, en la misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío.-

b)-El primero en tiempo en el aviso es el primero en derecho, pero todo aviso se dará con anticipación no mayor de cinco días naturales ni menor de tres, al en que deba verificarse la ovación.-

c)-Los avisos que produzcan derecho se asentarán, en el mismo acto de su presentación, en un libro especial que llevará cada autoridad, haciendo constar la hora, la fecha, el nombre del presentado - quien deberá firmar el acta - y todos los detalles necesarios para establecer la debida claridad; los particulares podrán en toda hora hábil examinar dicho libro.-

Sin la formalidad de este inciso no se tendrá por hecha la notificación á la autoridad.-

Si el partido que dió el aviso efectúz no verificare la ovación anunciada, pierde el derecho para verificarla en ese mismo mes.-

Artículo 136.-Cuando haya de celebrarse el mismo día en una misma ciudad, villa, etc., reuniones de diferentes partidos, en plazas ú otros parajes públicos, la autoridad local señalará á cada bando distinto, punto de reunión distante uno de otro, cuando menos, ochenta metros.-

Artículo 137.-Cuando no se trate de reuniones de partidos previamente anunciadas, sino de discursos ó lecturas en lugares públicos en domingos y días festivos y si concurrieren oradores ó propagandistas de distintos bandos que pretendan hablar en el mismo punto, la autoridad determinará el orden y tiempo en que cada uno puede hacer uso de la palabra, procurando la mas estricta igualdad; pero siempre podrán hacer uso de la palabra simultáneamente los diferentes propagandistas cuando se coloquen á una distancia no menor de ochenta metros y siendo el lugar la plaza pública los oradores serán colocados en cada esquina de la misma y en tal caso la preferencia del punto la tendrá quien primero la ocupe el día de la reunión.-

Artículo 138.-La contravención de lo dispuesto en los artículos de este capítulo será castigada con las penas que establece el artículo 519 del

Código Penal.-

Cualquier funcionario ó empleado público que contraviniere cualquiera disposición de este capítulo, sufrirá por toda pena inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos durante un año.-

Artículo 139.-No podrán verificarse elecciones de primer grado, estando suspensas las garantías individuales y en tal caso se hará la elección ocho días despues de volver el país al completo orden Constitucional.-

-.ARTICULO 39.-

Sustitúyese el epígrafe del capítulo III del título I de dicha ley con el siguiente: "Calificación de ciudadanía y listas de sufragantes." Sustitúyese asimismo el epígrafe del capítulo V del título II de la mencionada ley con éste: "Regidores Municipales y Procuradores Síndicos."

-.ARTICULO 49.-

Elimínanse de la Ley de Elecciones vigente los artículos 128 - 129 - y 130.-

A L P O D E R E J E C U T I V O .

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.

Juan B. Zurio  
Presidente

1<sup>er</sup> Secretario

Tedro Zumbado  
1<sup>er</sup> Prosecretario

San José, primero de diciembre de mil novecientos ocho.  
Ejecutose

Cleto González Viquez.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
Alfredo Voliz.